Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: JUN/007/2018 Y SUS ACUMULADOS JUN/008/2018 Y JUN/009/2018.

PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS ENCUENTRO SOCIAL, MORENA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DEL TRABAJO, MORENA, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y GUSTAVO GARCÍA UTRERA.

MAGISTRADO PONENTE: VICENTE AGUILAR ROJAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR: MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTALO Y MARIO ARTURO DUARTE OROZCO.

COLABORADORES: LUIS ALFREDO CANTO CASTILLO Y ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a cuatro de agosto del año dos mil dieciocho.

VISTOS: para resolver los autos del expediente del Juicio de Nulidad JUN/007/2018, y sus acumulados JUN/008/2018 y JUN/009/2018, interpuestos por los partidos políticos Encuentro Social, MORENA y Movimiento Ciudadano respectivamente, ante el Consejo Municipal de Solidaridad, del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad; y

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo Municipal	Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Estatal de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos Municipales del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano
PES	Partido Encuentro Social.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PT	Partido del Trabajo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. **Jornada Electoral.** El 4 de julio de dos mil dieciocho[1], se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

2. **Cómputo Municipal.** El 8 de julio, el consejo municipal de Solidaridad, del Instituto, realizó el cómputo municipal para la elección de miembros del Ayuntamiento, obteniéndose los siguientes resultados:

COALICIONES Y/O PARTIDOS	TOTAL DE VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
PAN	28,701	Veintiocho mil setecientos uno.
PRI	15,024	Quince mil veinticuatro.
PRD	3,239	Tres mil doscientos treinta y nueve.
VERDE	1,373	Mil trecientos setenta y tres.
PT	1,989	Mil novecientos ochenta y nueve.
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,946	Dos mil novecientos cuarenta y seis.
PARTIDO alianza	1,361	Mil trescientos sesenta y uno.
morena	36,822	Treinta y seis mil ochocientos veintidós.
encuentro social	5,365	Cinco mil trecientos sesenta y cinco.
PAN PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	869	Ochocientos sesenta y nueve.
PAN PRD	359	Trescientos cincuenta y nueve.
PAN MOVIMIENTO CIUDADANO	188	Ciento ochenta y ocho.

[1] En adelante, las fechas en las que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil dieciocho.

PRD Movimiento Ciudadano	61	Sesenta y uno.
PRI VERDE Nuevo alianza	429	Cuatrocientos veintinueve.
PRI VERDE	253	Doscientos cincuenta y tres.
PRI Nuevo alianza	84	Ochenta y cuatro.
VERDE Nuevo alianza	23	Veintitrés.
PT morena	628	Seiscientos veintiocho.
Candidatos No Registrados	95	Noventa y cinco.
Votos Nulos	3,715	Tres mil setecientos quince.
VOTACION TOTAL	**103,524**	**Ciento tres mil quinientos veinticuatro.**

3. **Validez de la Elección y Entrega de Constancia.** El día 8 de julio, al finalizar el cómputo, la Presidenta del Consejo Municipal declaró la validez de la elección y realizó la entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad.

4. **Juicios de Nulidad PES**. Con fecha 13 de julio, el PES presentó escrito de Juicio de Nulidad ante el Consejo Municipal de Solidaridad; en contra de los resultados del cómputo municipal del 8 de julio, realizado por el Consejo Municipal del Instituto, correspondiente a la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por falta de certeza jurídica de las casillas que fueron sometidas a un nuevo escrutinio y cómputo y que no fueron cantadas en la sesión del cómputo municipal.

5. **Juicio de Nulidad Morena.** Con fecha 13 de julio, Morena presentó escrito de Juicio de Nulidad ante el Consejo Municipal de Solidaridad; en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo de

diversas casillas, toda vez que la recepción o el cómputo de la votación fue realizado por persona distinta a la facultada.

6. **Juicios de Nulidad MC**. Con fecha 13 de julio, MC presentó escrito de Juicio de Nulidad ante el Consejo Municipal de Solidaridad; en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de candidatas y candidatos electos; realizado por el Consejo Municipal del Instituto.

7. **Terceros Interesados.** Mediante razón de retiro de fecha 16 y 17 de julio, expedidas por el vocal secretario del consejo municipal de Solidaridad, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que se presentaron con tal carácter en el JUN/007/2018 el PAN, PT, Morena y el ciudadano Gustavo García Utrera; en el JUN/008/2018 el PAN y el finalmente en el JUN/009/2018 PT, PRD y Morena.

8. **Informes Circunstanciado.** Con fecha 16 y 17 de julio, se recibió en este órgano jurisdiccional los informes circunstanciados y sus anexos, relativo a los juicios en los que se actúa; mismos que fueron signados por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Solidaridad.

9. **Turno.** El 20 de julio, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se integraron los expedientes número JUN/007/2018, JUN/008/2018 y JUN/009/2018; y se turnaron a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para realizar la instrucción de los referidos medios de impugnación, en términos de lo que prevé el artículo 36 de la Ley de Medios.

10. **Auto de Admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36, fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha 23 de julio, se emitieron los autos de admisión de los Juicios de Nulidad JUN/007/2018, JUN/008/2018 y JUN/009/2018.

11. **Requerimiento 1.** Con fecha 30 de julio, por acuerdo del Magistrado instructor en la presente causa, se ordenó requerir al INE, al Instituto y al Consejo Municipal de Solidaridad, diversa documentación electoral a fin de integrar debidamente el expediente JUN/009/2018.

12. **Requerimiento 2.** Con fecha 31 de julio, por acuerdo del Magistrado instructor en la presente causa, se ordenó requerir al INE y al Consejo Municipal de Solidaridad, diversa documentación electoral a fin de integrar debidamente el expediente JUN/007/2018.

13. **Requerimiento 3.** Con fecha 31 de julio, por acuerdo del Magistrado instructor en la presente causa, se ordenó requerir al INE y al Consejo Municipal de Solidaridad, diversa documentación electoral a fin de integrar debidamente el expediente JUN/008/2018.

14. **Requerimiento 4.** Con fecha 31 de julio, por acuerdo del Magistrado instructor en la presente causa, se ordenó requerir al INE y al Consejo Municipal de Solidaridad, diversa documentación electoral a fin de integrar debidamente el expediente JUN/009/2018.

15. **Requerimiento 5.** En fecha 01 de agosto, por acuerdo del Magistrado instructor en la presente causa, se ordenó requerir al Consejo Municipal de Solidaridad, diversa documentación electoral a fin de integrar debidamente el expediente JUN/009/2018.

16. **Requerimiento 6.** Con fecha 02 de agosto, por acuerdo del Magistrado instructor en la presente causa, se ordenó requerir al Consejo Municipal de Solidaridad, diversa documentación electoral a fin de integrar debidamente el expediente JUN/009/2018.

17. **Requerimiento 7.** Con fecha 02 de agosto, por acuerdo del Magistrado instructor en la presente causa, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, diversa documentación electoral a fin de integrar debidamente los expedientes JUN/008/2018 y JUN/009/2018.

18. **Cumplimiento de Requerimientos.** Con fecha 01 de agosto, por acuerdo del Magistrado Instructor en la presente causa, se tuvo a la Presidenta de la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, mediante el oficio número INE/QROO/JLE/VOE/5120/2018, dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento realizado por este Tribunal mediante el oficio número TEQROO/816/2018.

    En misma fecha, se tuvo a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto, mediante el oficio número PRE/763/2018, dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento realizado por este Tribunal mediante el oficio número TEQROO/MP/814/2018.

    En ese mismo tenor, se tuvo a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Solidaridad, dando cumplimiento, en tiempo y forma, a los requerimientos realizados por este Tribunal mediante los oficios número TEQROO/MP/815/2018, TEQROO/MP/817/2018, TEQROO/MP/821/2018, TEQROO/MP/819/2018, TEQROO/MP/821/2018.

19. **Cumplimiento de Requerimiento.** Con fecha 02 de agosto, se tuvo a la Presidenta del Consejo Municipal de Solidaridad, dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento realizado por este Tribunal mediante los oficios número TEQROO/MP/826/2018 y TEQROO/MP/828/2018.

20. **Cumplimiento de Requerimiento.** Con fecha 03 de agosto, se tuvo a la Consejera Presidenta y Vocal Ejecutiva del Consejo Local del INE en Quintana Roo, dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento realizado por este Tribunal mediante los números de oficio TEQROO/MP/813/2018, TEQROO/MP/818/2018 y TEQROO/MP/820/2018.

21. **Cierre de Instrucción.** De conformidad con lo que establece el artículo 36, fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha tres de agosto, así mismo, una vez sustanciados los expedientes y desahogadas las pruebas presentadas en cada uno de ellos, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que los expedientes se encuentran debidamente integrados y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo

de los presentes asuntos, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

COMPETENCIA

22. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción III, 8, 50, 86, 88, 90, 91, 92, 93, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Juicio de Nulidad, interpuesto por un partido político.

Causales de Improcedencia.

23. En atención a que el análisis de las causales de improcedencia, es una exigencia para el Juzgador y deben ser estudiadas de manera preferente, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios; de manera que este Tribunal procede al estudio de las causales que fueron invocadas por los terceros interesados en cada uno de los siguientes expedientes:

JUN/007/2018

24. En el presente asunto, se advierten comparecen como terceros interesados el **PT** y **MORENA**, dichos partidos hacen valer las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III, X y IX, del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios.

25. Las referidas causales establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando:

a) Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de modo irreparable;

b) Que el promovente carezca de legitimación, y

c) Cuando la improcedencia se derive de alguna disposición de la Ley de Medios.

26. El PT señala que el PES no obtuvo una votación que sea determinante para la validez o no de la elección en relación a la nulidad de las casillas que se impugnan, así mismo, estima que es improcedente el recurso interpuesto por el PES, toda vez que, el procedimiento de recuento tiene su propia y especial naturaleza y son los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Municipal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, donde se regula este procedimiento, así como se señalan los mecanismos y pasos a seguir para su desahogo.

27. Por su parte, MORENA considera que el representante propietario del PES ante el Consejo Municipal de Solidaridad, carece de interés jurídico para interponer el presente juicio, toda vez que éste obtuvo el último lugar en la contienda electoral del pasado primero de julio, en donde se eligieron a los miembros del Ayuntamiento de Solidaridad.

28. En consecuencia, el PES está impedido para interponer el presente juicio, toda vez que no está en el supuesto de ser el segundo lugar, pues la diferencia de votos entre el PES y la coalición “Juntos Haremos Historia” es de 34,074 votos; luego entonces, no es determinante para el resultado de la votación, lo que lo imposibilita para promover el presente juicio, en razón de que uno de los principios en el Sistema de Nulidades es que sólo procede la nulidad de votación recibida en una casilla o en una elección cuando se acredite que la irregularidad es determinante, esto es, se refiere al establecimiento de la relación causal entre una actividad y el resultado electoral determinado.

29. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2002[2] el interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es

[2] De rubro, **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO,** consultable en el siguiente link: **http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=interes.juridico.directo**

necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

30. En el presente asunto, es claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues hace valer situaciones que a su consideración afectaron sus derechos durante el desarrollo de la jornada electoral y la realización del cómputo municipal, además que aporta los elementos necesarios para que examinen las causales hechas valer.

31. Ahora bien, cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso de determinará en el estudio de fondo.

32. Por cuanto a que el representante del partido actor carece de legitimación para impugnar, se precisa que el artículo 11 de la Ley de Medios establece que se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación, los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos.

33. Para considerar que dicho representante se encuentra legitimado, el numeral 12 de la citada Ley establece que deberá estar registrado formalmente ante el órgano electoral que haya dictado el acto o resolución impugnada, lo que se acreditará con copia certificada del documento en que conste su registro.

34. O en su caso, se entenderá que está legitimado cuando la autoridad responsable le reconozca dicha personalidad en el informe circunstanciado que deberá rendir a este órgano jurisdiccional, situación que, en la especie, se actualiza.

35. De ahí que el lugar que obtenga el partido actor como resultado del cómputo municipal, no representa un requisito para la interposición del medio de impugnación, en atención a lo ya señalado.

36. Finalmente, respecto a que la improcedencia se derive de alguna disposición de la Ley de Medios, es de señalar que dicha causal de improcedencia va de la mano de las dos anteriores, pues como ha quedado señalado no se actualiza ninguna de las invocadas por los partidos actores.

37. Además, respecto al hecho de que al no encontrarse el actor en el primero o segundo lugar de la votación le impide solicitar el recuento, aunado que los resultados no son determinantes para el resultado de la votación, lo imposibilita a impugnar.

38. Precisa decir que, al ser la legalidad un principio rector de la función estatal electoral, se establece un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales, se ajusten a ese principio; en consecuencia el requisito de procedibilidad relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de las elecciones, se debe estimar colmado, cuando se impugna un acto u omisión de la autoridad.

39. Cabe señalar, que el PES no busca revertir los resultados finales de la elección, lo que pretende es que se realice en base a la posible procedencia de su medio de impugnación, una recomposición en el voto que le permita conservar su acreditación ante el Consejo General del Instituto y obtener regidurías de representación proporcional ante el órgano de gobierno municipal, de ahí que éste tenga interés jurídico para impugnar.

JUN/008/2018

40. En atención a que el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, este Tribunal Electoral procede a analizar lo que en su escrito respectivo hace valer el PAN,

como tercero interesado, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 31, de la Ley Estatal de Medios.

41. Hace valer la frivolidad del medio de impugnación, en razón de que a su consideración el propósito que persigue el partido actor es modificar el resultado de la elección, en el hipotético caso de que procediera la anulación de todas las casillas por éste impugnadas.

42. Señala que el medio de impugnación es frívolo en atención a que los elementos de hecho y de derecho, así como las pruebas ofrecidas por el partido carecen de idoneidad y eficacia para acreditar su dicho.

43. Pues considera las causas por las que el partido actor pretende anular las casillas se exponen de manera vaga y genérica, no señala de forma específica y puntual en qué consiste la ilicitud y/o el error, solo se limita a mencionar ciertas casillas en donde se supone existieron las irregularidades que denuncia, mismas que no logra acreditar plenamente.

44. De lo señalado cabe mencionar que, en el ámbito electoral, debemos entender que un medio de impugnación es frívolo cuando conscientemente se formulen alegaciones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

45. Sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

46. Al respecto, el artículo 29, de la Ley Estatal de Medios, establece que cuando se interponga un medio de impugnación evidentemente frívolo, será considerado como improcedente; sin que esto signifique que la autoridad, a su arbitrio, pueda desechar los recursos por el motivo indicado, sino que será necesario que exponga las razones por las que, en realidad, lo haya considerado como tal.

47. De tal mandato se advierte, que aun en el supuesto de que pudiera tener razón el impugnante, en relación con la causal de error o dolo en el cómputo de la votación, es evidente que al no ser el único agravio no puede desestimarse por frívolo e improcedente la totalidad de la demanda, pues existen otros agravios que pudieran ser estudiados en cuanto al fondo de los mismos,

48. Por lo anterior, resulta improcedente la causal de improcedencia planteada por el PAN.

JUN/009/2018

49. El partido político Morena, presentó escrito de tercero interesado en donde hace valer las causales de improcedencia establecidas en el artículo 10, incisos b) y c) de la Ley General, las cuales señalan que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, así como, que el promovente carezca de legitimación en los términos establecidos en la ley.

50. Argumenta lo anterior, en razón de que el promovente del juicio el ciudadano Feliciano Sánchez Álvarez, quien se ostenta como representante suplente de MC ante el Consejo Municipal de Solidaridad, carece de personería para interponer el presente juicio, toda vez que el convenio de coalición total para la elección de miembros de los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Quintana Roo, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, conformado por el PAN, PRD y MC, en su cláusula sexta establece, que para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley de la materia, esta se ejercerá por el representante del partido del cual emane el candidato a Presidente Municipal, a efecto de actuar en lo correspondiente ante los Consejo Municipales y ante las mesas directivas de casilla.

51. En tal sentido, al haber sido postulada por el PAN la candidatura a la presidencia municipal de Solidaridad, se entiende que quien debe

impugnar las constancias de mayoría y validez de la elección de Solidaridad, es el representante del PAN ante el Consejo Municipal.

52. Contrario a lo que refiere el Tercero Interesado de mérito, este Tribunal considera que el Representante Suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Solidaridad, si cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación.

53. Se afirma lo anterior, en virtud de que, el Partido Político Morena en su escrito de mérito, parte de una premisa errónea, al considerar que debe ser el PAN quien debe de impugnar ante el Consejo Municipal las constancias de mayoría y validez de la elección de Solidaridad, toda vez que, dicho partido político fue quien postuló la candidatura de la presidencia municipal del referido municipio.

54. Pues, la cláusula sexta del Convenio de Coalición Total, a la que hace alusión el tercerista, se trata de aquella legitimación que tiene el representante del partido político que postula al candidato a la presidencia municipal, cuando se representan de manera conjunta los intereses de la coalición y no como en el caso acontece, cuando uno de ellos, de forma particular pretender promover un medio de impugnación; resultando aplicable la jurisprudencia 15/2015[3], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL”.**

55. Lo anterior, se advierte con la simple lectura del título de la cláusula antes referida, que señala: LA PERSONA QUE OSTENTA LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COALICIÓN, A EFECTO DE INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE RESULTEN PROCEDENTES, de donde queda claro, que es en representación de la coalición, sin que la referida cláusula o el convenio como tal, restrinja

[3] Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2015&tpoBusqueda=S&sWord=LEGITIMACI%C3%93N.,LOS,PARTIDOS,POL%C3%8DTICOS,COALIGADOS,PUEDEN,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACI%C3%93N,EN,FORMA,INDIVIDUAL.

que alguno de los partidos políticos coaligados, pueda realizarlo de manera particular y por sus intereses propios; considerar lo contrario, sería dejar en total estado de indefensión a dichos partidos políticos en lo individual.

56. Ahora bien, por cuanto a lo alegado por el tercerista, respecto que los actos impugnados no afectan el interés jurídico del partido político actor, este Órgano Jurisdiccional, estima que no le asiste la razón.

57. Tal consideración, tiene como sustento, que no obstante a que el partido político actor, haya formado parte de la coalición “Por Quintana Roo al Frente” integrada por los partidos políticos PAN, PRD y MC, y que de dicha coalición, el PAN fue quien postuló la candidatura a la presidencia municipal de Solidaridad, ello no impide que los resultados de dicha elección y por ende la entrega de constancias de mayoría, no le cause agravio en lo particular, pues los agravios que el mismo hace valer, son tendientes a manifestar que existieron irregularidades que pueden dar como consecuencia la nulidad de las casillas que este señala y en su caso un cambio de resultado.

58. Por ello, ante esa posibilidad de cambio de resultados en el sentido en que éste fuera, trastocaría su esfera jurídica de forma particular, por cuanto hace a la cantidad de votos recibidos directamente al partido, para efectos de su registro, pues no pasa desapercibido que en las boletas electorales, existe la posibilidad de que los votantes de manera expresa señalen o plasmen su voluntad sobre el logotipo del partido MC.

59. De ahí, que, con tales circunstancias, se surta su interés jurídico procesal, pues la intervención de este Tribunal es necesaria y útil para que se modifique el resultado.

60. Lo anterior, sin que este Tribunal en este apartado haga pronunciamiento alguno con relación a la demostración de la litis o que las irregularidades hechas valer por el partido político recurrente, sean determinantes o no, ya que únicamente, en la presente parte de esta

sentencia, se señala por qué se considera que no se acredita la causal de improcedencia invocada por la responsable.

61. Sirva como apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 7/2002[4] emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación que se transcribe: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".**

62. Ahora bien, en lo atinente al escrito de tercero interesado presentado por el PRD, en el cual argumentó que la finalidad de su escrito era fortalecer las alegaciones realizadas por MC, tan es así, que realiza una réplica exacta del escrito de demanda de éste.

63. Sin embargo, es de señalarse que la figura del tercero interesado tiene como característica principal el tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

64. Esto es así, ya que pretender lo contrario, llevaría a considerar que lo que realmente intenta es aprovechar la etapa de trámite para plantear una pretensión concurrente con la del partido actor; es decir, presentar un juicio de nulidad fuera del plazo estipulado por el artículo 25, de la Ley Estatal de Medios.

65. En consecuencia, se tiene por desestimado el escrito de tercero interesado presentado por el PRD, sirviendo de sustento al criterio anterior, la tesis relevante I/2016[5], emitido por este Tribunal cuyo rubro es: **"TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN TENGA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE CON EL ACTOR";** y la tesis XXXI/2000[6], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"TERCEROS INTERESADOS. SOLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS**

---

[4] Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO
[5] Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el link http://www.teqroo.com.mx/sitio2007/teqroo/principal.php?_cid=100000
[6] Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2000&tpoBusqueda=S&sWord=TERCEROS,INTERESADOS

QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR".

Acumulación de Expedientes.

66. Este Tribunal advierte la existencia de conexidad entre los juicios JUN/007/2018, JUN/008/2018 y JUN/009/2018, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en la elección que es objeto de impugnación, así como de la autoridad responsable. Lo anterior es así, toda vez que, la conexidad de la causa opera cuando hay identidad en la causa que las origina así como de la autoridad señalada como responsable; que para el caso en análisis, proviene en esencia, de los resultados de la elección, declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría a las candidatas y candidatos electos del Ayuntamiento de Solidaridad, emitidos por el Consejo Municipal de Solidaridad.

67. Por tanto, al existir conexidad entre los Juicios de Nulidad, con fundamento en el artículo 40, de la Ley Estatal de Medios, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los juicios signados con las claves JUN/008/2018 y JUN/009/2018, al juicio identificado con la clave JUN/007/2018, por ser éste el que se recepcionó primero.

Requisitos de Procedibilidad.

68. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previsto en el artículo 26 de la Ley de Medios, así como los previstos en el artículo 89 del citado ordenamiento, consistentes en la mención expresa de la elección; y en su caso, las casillas que se impugnan y la causal de nulidad que se invoca por cada una de ellas.

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

69. Se advierte que la pretensión de los impetrantes consiste esencialmente en lo siguiente:

70. **PES:** La corrección del cómputo final de la elección a miembros del Ayuntamiento de Solidaridad, para que esta impacte en la conservación de su acreditación ante el Consejo General del Instituto, y en la asignación de regidores por la vía de la representación proporcional.

71. **Morena:** La nulidad de las casillas impugnadas que pudieran incrementar o conservar la fórmula ganadora de la elección, ante el interés que tiene el segundo lugar en promover lo que a su derecho considere.

72. **MC:** La nulidad de la elección y en consecuencia se convoque a una elección extraordinaria en la que no pueda participar la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, así como la coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por Morena y PT.

73. La causa de pedir radica, en que en diversas casillas del municipio de Solidaridad, se actualizan los supuestos de nulidad previstos en las fracciones IV, VII y XII, del artículo 82 de la Ley de Medios, consistentes en que la recepción o el cómputo de la votación fuere por persona u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente; la votación recibida en una casilla será nula cuando existan errores o dolo en el cómputo de votos, que beneficie a cualquiera de los candidatos y sea determinante en el resultado de la votación; así como diversas causales genéricas de nulidad de elección dispuestas en el artículo 87, de la Ley de Medios.

Delimitación de los Agravios.

JUN/007/2018 PES.

74. **A)** se duele del acta circunstanciada emitida por el Consejo Municipal de Solidaridad en fecha nueve de julio, correspondiente al cómputo total de la elección de miembros del Ayuntamiento de Solidaridad, por falta

de certeza jurídica de las casillas que fueron sometidas a nuevo escrutinio y cómputo, las cuales según su dicho no fueron cantadas en la sesión de computo municipal que dio inicio el día ocho de julio a las diez horas y la cual no concluyó en términos de ley, ya que no se dieron a conocer los resultados obtenidos de los recuentos de las siguientes casillas:

CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 82, FRACCIONES VII Y XII DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS.					
No.	**Casilla**	**No.**	**Casilla**	**No.**	**Casilla**
1	206 B	62	709 C2	123	874 C8
2	206 C1	63	709 C3	124	876
3	206 C2	64	711 B	125	874 C9
4	206 C3	65	711 C1	126	874 C11
5	206 C4	66	713 B	127	874 C12
6	206 C5	67	714 C1	128	874 C13
7	206 C7	68	714 B	129	875 B
8	206 C8	69	715 B	130	875 C4
9	206 C10	70	715 C1	131	875 C7
10	206 C13	71	717 B	132	875 C8
11	206 C14	72	717 C1	133	875 C10
12	206 E	73	718 C1	134	875 C11
13	668 B	74	718 C4	135	875 C13
14	668 C1	75	719 B	136	875 C15
15	669 B	76	719 C1	137	875 C16
16	671 C1	77	720 B	138	875 C23
17	672 C1	78	721 B	139	876 C1
18	676 B	79	721 C1	140	876 C2
19	676 C1	80	722 C1	141	876 C3
20	677 B	81	724 B	142	876 C4
21	679 B	82	725 B	143	876 C5
22	679 C1	83	725 C1	144	877 B
23	680 B	84	726 B	145	877 C1
24	680 C2	85	729 B	146	879 B
25	680 C5	86	731 B	147	881 B
26	681 B	87	732 B	148	881 C1
27	681 C6	88	733 C1	149	882 B
28	682 B	89	734 C1	150	882 C1
29	682 C1	90	736 B	151	883 B
30	683 C1	91	737 C1	152	884 B
31	684 B	92	740 B	153	884 C1
32	685 C1	93	740 C1	154	885 B
33	685 B	94	741 C1	155	885 C1
34	686 C1	95	742 B	156	886 B
35	687 C1	96	743 B	157	888 C12
36	688 C1	97	745 C1	158	889 B
37	689 C1	98	748 B	159	890 B
38	690 B	99	748 C1	160	891 B
39	691 B	100	753 B	161	892 C1
40	691 C1	101	754 B	162	892 B
41	692 C1	102	755 B	163	895 B
42	694 B	103	757 B	164	896 B
43	694 C2	104	758 B	165	897 B
44	695 B	105	759 C1	166	898 B

45	695 C1	106	760 B	167	899 B
46	696 B	107	762 B	168	900 B
47	696 C1	108	762 C1	169	901 B
48	697 B	109	766 B	170	902 B
49	698 C1	110	767 B	171	903 B
50	699 B	111	767 C1	172	904 B
51	700 B	112	768 B	173	906 B
52	701 C1	113	768 C1	174	907 B
53	701 B	114	768 C2	175	908 B
54	702 C4	115	768 C3	176	911 B
55	702 C2	116	768 C4	177	912 B
56	703 B	117	768 C5	178	915 B
57	703 C1	118	769 B	179	919 B
58	704 C1	119	770 C1	180	920 E
59	706 B	120	771 B		
60	707 C1	121	772 B		
61	709 C1	122	773 B		

75. Casillas en las cuales no se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 360 y 361 de la Ley de Instituciones; así mismo se duele que los resultados escritos en la manta fuera de la sede del Consejo Municipal, no coinciden con el total de actas que obran en poder de los representantes del PES ante las Mesas Directivas de Casilla.

76. **B)** El error de haber remitido paquetes electorales al Distrito Federal 01, los cuales fueron regresados al Consejo Municipal, sin embargo a pesar de haber sido puestos en la mesa de la sesión de cómputo, no se determinó sobre la validez de los mismos, con lo cual se faltó a los principios electorales de certeza, objetividad y legalidad.

77. **C)** Las irregularidades acontecidas con posterioridad a la jornada electoral que ponen en entre dicho el resultado de la misma, toda vez que en fecha dos de julio, fue denunciado y encontrado a un representante de Morena, dentro de las instalaciones del Consejo Municipal, haciendo supuestas guardias, sin que tuvieran conocimiento ningún representante del Consejo Municipal, solamente los del PT y Morena; con lo cual, se vulneran los principios electorales de equidad, legalidad, e imparcialidad.

78. Ya que, al existir una diferencia considerable entre el partido que ganó la elección, con la obtenida con éste, no es menos importante, y al no haberse hecho el cómputo en los términos de Ley, esto incide en el resultado para la obtención de la regiduría por el principio de representación proporcional, por ende al no existir certeza en los

resultados obtenidos en las casillas donde se realizó el nuevo cómputo, no existe certeza de los resultados finales obtenidos por los partidos políticos.

JUN/008/2018 Morena.

79. El partido político Morena, solamente hace valer un único agravio, el cual consiste en impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, toda vez que según su dicho se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 82, fracción IV, consistente en el hecho de que la recepción o el cómputo de la votación fuere realizado por persona u órgano distinto al facultado por la legislación correspondiente; haciendo valer dicha causal en las siguientes casillas:

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1	673 C1	**1er. E.** Patricia Moreno Gallegos.	**1er. E.** Karla Nallely Ramírez Uriza.
		2° E. Jaime Núñez Plata.	**2°. E.** Epifanio Martín Pérez Rodríguez.
		3er. Enrique Ponce Chávez.	**3er. E.** Miguel Ángel Gómez Realy.
2	694 C2	**2°. E.** Ángel Salvador García Torres.	**2°. E.** Leticia Guadalupe
		3er. E. Oscar Gabriel Lorenzana Aguirre.	**3er. E.** Rey Alejandro González Silva
3	694 C3	**1er. E.** Virginia Candelaria Tuz Chan	**1er. E.** Mayra Asunción Novelo Sosa.
		2°. E. Dalila del Socorro Garrido Hernández.	**2°. E.** Elizabeth Miranda Flores.
		3er. E. María de los Ángeles Velázquez López	**3er. E.** María Elena Montes.
4	702 B	**2°. Srio.** Martina Flores Callejas.	**2°. Srio.** Feliciano Chi
		2°. E. Johanna Arleth Flores Cruz	**2°. E.** Bertha María Enon Dzul.
5	702 C3	**2°. Srio.** Edelmira Esther Ramagnoli Barria.	**2°. Srio.** Gloria Marina Palma Andrade.
		1er. E. Melissa Carvajal	**1er. E.** María Jesús

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
		Aguirre.	Garduza Felix.
6	709 B	**2°. E.** Alejandro Alfonso Llergo Solis.	**2°. E.** Ana María Moreno Pérez.
7	734 C1	**3er. E.** Perfecto Mota Limón.	**3er. E.** Melissa Anahí Casanova Chan.
8	735 B	**1er. Srio.** Yeniffer García Duran.	**1er. Srio.** Noelia Monserrat Alvarado Vivas.
		2°. Srio. Liliana Ku Hernández.	**2°. Srio.** Irina Dorali Bermúdez Alamilla.
		2°. E. Santos Asterio Chi Pech.	**2°. E.** Marta Elvira Gamboa Pech.
		3er. E. Miguel Díaz García.	**3er. E.** Samuel Hernández Morales.
9	739 B	**2°. E.** Katia Sarai Chan Chan.	**2°. E.** Airy Andrea Cortez Chan.
		3er. E. Gabriela Cocom Chuc.	**3er. E.** Alba Andrea Zamora Muñiz.
10	747 B	**1er. Srio.** Maricela Gallardo Ramírez.	**1er. Srio.** Gladis Guadalupe Gurubel González.
		1er. E. David de Jesús Lozano Sánchez.	**1er. E.** María del Carmen Mota López. (AJE) José Ángel Gabriel Pech Dzib. (AEyC).
11	759 B	**2°. E.** Diego Luna Figueroa.	**2°. E.** Karen Alicia Guerra Guevara.
		3er. E. Arminda Méndez Rodríguez.	**3er. E.** Ángel Juárez Hernández.
12	764 B	**3er. E.** Héctor Eduardo Ruiz Teja.	**3er. E.** María de Lourdes Gutiérrez y Medrano
13	764 C1	**2°. E.** Paulina Indiana Núñez Escárcega.	**2°. E.** David Sánchez García.
14	765 B	**3er. E.** Beatriz Gadsden Carrasco.	**3er. E.** Maricruz Pérez Rentería.
15	766 C1	**2°. E.** Marbella Díaz Gómez.	**2°. E.** Graciela Avilés Méndez.
		3er. E. Javier Eduardo Galindo Adame.	**3er. E.** Adriana del Socorro Torres Méndez.
16	881 B	**1er. E.** Víctor Manuel Juárez Castro.	**1er. E.** Raquel Montaño Jara.
		3er. E. Marco Antonio Gómez Escamilla.	**3er. E.** Jazmín del Rosario Kuyoc Hau.
17	881 C2	**1er. E.** Raquel Montaño Jara.	**1er. E.** María de Jesús Sandoval López. (AJE)

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
			María de Jesús López Sandoval. (AEyC, HI)
18	882 B	**3er. E.** Fabiola López Cordova.	**3er. E.** **1er. E.** Ignacio Gabriel Sánchez Ramírez. (AJE) **3er. E.** Ignacio Gabriel Sánchez Ramírez. (AEyC)
19	885 B	**1er. E.** Estefanía Márquez Guerrero.	**1er. E.** Candelaria Zapata Gómez.
		2°. E. Hugo Iñaki García Villareal.	**2°. E.** Jocelyn Andrea Forbes López.
		3er. E. Verónica Martínez López.	**3er. E.** **2da. Sria.** Diana Lizeth Hernández Garduño.
20	892 C2	**1er. Srio.** José del Carmen Gómez Carreta.	**1er. Srio.** Jesús Lara Saldaña.
		1er. E. José Luis Ku Caamal.	**1er. E.** Araceli Cruz Núñez.

80. Refiere, que los ciudadanos que sustituyeron a los funcionarios electorales y que integraron las casillas, no estaban facultados para instalar, abrir la casilla, recibir la votación, cerrar la votación y menos aún para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos.

JUN/009/2018 MC

81. **A)** Funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla fueron sustituidos indebidamente en 21 casillas, con lo cual a decir del partido actor se actualizó la causal de nulidad establecida en el artículo 82, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios, la cual señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.

82. Argumentando el partido actor, que ni en las hojas de incidente y mucho menos en las actas de la jornada electoral se apreció que se

asentara que determinado ciudadano que aparecía en el Encarte fuera sustituido por otro ciudadano formado o tomado de la fila de votantes; o que el ciudadano que cubriera la vacante fuera de la sección electoral, ya que ni siquiera se señaló en que libro del listado nominal aparecían, ni mucho menos la página y número consecutivo de la persona que fungió como presidente, primer secretario, segundo secretario, primer escrutador, segundo escrutador, tercer escrutador, según fuere el caso. Por lo que impugna la votación recibida en las siguientes casillas:

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1	206 C3	**2°. E.** Diana Yeraldine Moedano Antonio.	**2°. E.** Luis Cahuich Quetzal. **3er. E.** Marvin Salvador López Chi.
2	206 C6	**2°. Srio.** Erik Mauricio García Ayala.	**2°. Srio.** Erik Mauricio García Ayala.
3	206 C9	**2°. Srio.** Xamany Alondra Aban Albornoz.	**2°. Srio.** Francisco de Jesús Mesa Martínez.
4	673 C1	**1er. E.** Patricia Moreno Gallegos.	**1er. E.** Karla Nallely Ramírez Uriza.
5	681 C3	**3er. E.** Quirino Domínguez García.	**3er. E.** David Cruz González.
6	683 C1	**2°. E.** Cleotilde Hernández Madrigal.	**2°. E.** Miguel Ángel Ventura de la Cruz.
7	684 B	**1er. E.** Mirza Adriana Hernández Balam.	**1er. E.** José Luis Poot Pacheco.
8	686 B	**3er. E.** Miguel Ángel Solís González.	**3er. E.** Crisantema Sosa Mendoza.
9	687 B	**3er. E.** Delmar Hernández Jiménez.	**3er. E.** Gilberto Flores Hernández.
10	690 B	**2°. Srio.** Víctor Alejandro Colli Hau.	**2°. Srio.** Eva Estefanía Benítez Dzib.
		1er. E. Carmelita Pérez López.	**1er. E.** Lorenzo Jesús Trujillo de la Cruz.
		3er. E. Ascención Mora Nava.	**3er. E.** Luciano Ramírez Pablo.
11	691 C1	**2°. E.** Peultai Gómez Álvarez.	**2°. E.** Damián Antonio Ek Medina
12	694 C2	**3er. E.** Oscar Gabriel Lorenzana Aguirre.	**3er. E.** Rey Alejandro González Silva
13	694 C4	**1er. Srio.** Miguel Abraham Encalada	**1er. Srio.** Edgar Osvaldo Madrigal Lozano.

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
		Cima.	
14	874 B	**3er. E.** Mauricio Michel Martínez Ramírez.	**3er. E.** Alan Hetzael Pech Velázquez.
15	874 C1	**2°. Srio.** Daniel de la Brena Paredes.	**2°. Srio.** Geovani Blanco Cachón.
16	874 C2	**1er. Srio.** José Ezequiel Ku Dzul.	**1er. Srio.** José Ezequiel Ku Dzul.
17	874 C9	**3er. E.** Eliezer Jacobo Moo Chi.	**3er. E.** Andrés Ramírez Jiménez.
18	875 C5	**1er. E.** Roberto Jiménez Alvarado.	**1er. E.** Candelaria Hernández Vidal.
19	875 C9	**2°. Srio.** Constancio Gómez Pérez.	**2°. Srio.** Esther Isabel Rosales Villareal.
20	875 C11	**2°. E.** Edwing Uriel Mistegas García.	**2°. E.** Victoria Scarlette Aznar
21	875 C16	**1er. Srio.** Eliasib Muñoz Gómez.	**1er. Srio.** Alfredo Vázquez Montero.

83. **B)** La actualización de la causal de nulidad de casilla establecida en el artículo 82, fracción VII, de la Ley Estatal de Medios, la cual establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando exista error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos y sea determinante para el resultado de la votación. Siendo impugnadas por la citada causal nulidad las 134 casillas siguientes:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla.
1	737 C1	46	876 C5	91	680 C2
2	744 B	47	877 C1	92	680 C3
3	745 C1	48	878 B	93	680 C5
4	750 B	49	880 B	94	681 C5
5	751 B	50	880 C1	95	682 B
6	752 B	51	881 C2	96	689 C1
7	753 C1	52	882 B	97	692 C1
8	758 B	53	882 C1	98	693 B
9	759 C1	54	883 C1	99	693 C1
10	762 B	55	886 B	100	694 C4
11	762 C1	56	886 C1	101	695 B
12	763 B	57	887 B	102	696 C1
13	764 B	58	888 B	103	697 B
14	764 C1	59	888 C1	104	698 B
15	766 C1	60	889 C1	105	698 C1
16	767 B	61	891 B	106	699 B
17	768 C2	62	893 B	107	700 C1
18	773 B	63	895 B	108	702 B
19	874 C1	64	900 B	109	702 C4
20	874 C10	65	908 B	110	704 B
21	874 C14	66	912 B	111	707 C1

22	874 C8	67	913 B	112	708 B
23	874 C9	68	902 B	113	709 C2
24	875 B	69	206 C10	114	709 C3
25	875 C1	70	206 C13	115	710 C1
26	875 C13	71	206 C2	116	710 B
27	875 C15	72	206 C3	117	713 B
28	875 C17	73	206 C4	118	713 C1
29	875 C19	74	206 C5	119	714 B
30	875 C2	75	206 C9	120	715 C1
31	875 C20	76	668 B	121	718 C1
32	875 C21	77	668 C1	122	718 C2
33	875 C22	78	669 B	123	719 C1
34	875 C23	79	670 B	124	720 B
35	875 C24	80	671 C1	125	720 C1
36	875 C25	81	672 B	126	720 C2
37	875 C3	82	672 C1	127	721 C1
38	875 C4	83	673 C1	128	724 B
39	875 C6	84	674 B	129	726 C1
40	875 C8	85	674 C2	130	727 B
41	875 C9	86	676 B	131	727 C1
42	876 B	87	676 C1	132	733 B
43	876 C1	88	679 B	133	736 B
44	876 C3	89	680 B	134	736 C1
45	876 C4	90	680		

84. **C)** El desempeño del ciudadano Cesar Morales como Escrutador en las casillas de la sección 0875 (B, C1, C2, C3, C4, C5, C6, C7, C8, C9, C10, C11, C12, C13, C14, C15, C16, C17, C18, C19, C20, C21, C22, C23, C24, y C25); en donde el citado ciudadano se encontraba sin previo acuerdo entre los representantes de diversos partidos apoyando en actividades inherentes al sufragio del voto ciudadano, ejerciendo funciones de Escrutador y entregando un tipo de folleto a los votantes en el momento en que aún no emitían su voto; así como, en algunas casillas de la sección 0875 y la 880, se clausuró ésta antes de las 18:00 horas, aún y cuando habían electores formados para votar.

85. Hechos que a decir del partido actor, violentan los artículos 79, 82, fracción IV y XIII, y 87 de la Ley Estatal de Medios; así como los artículos 292, fracción VI, párrafo segundo, séptimo y octavo; 331, párrafo tercero; y 336, fracción I, de la Ley de Instituciones.

86. **D)** La intromisión de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto, en las funciones del Consejo Municipal de Solidaridad, ya que al emitir el citado órgano el acuerdo IEQROO/CG/A-162-18, solamente determinó que los Consejeros Electorales concurrirían a la sesión permanente del Consejo Municipal de Solidaridad, como observadores, siendo que a consideración del impugnante estos

rebasaron las prevenciones de dicho acuerdo al tratar de participar activamente en el desarrollo de dicha sesión; violentando con ello la autonomía del órgano desconcentrado municipal, en específico lo establecido en los artículos 171 y 176, fracción XI, de la Ley de Instituciones.

87. **E)** La erogación de carácter ilícito y que implicó estrepitoso gasto en beneficio de la entonces candidata Laura Esther Beristaín Navarrete, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena y PT; derivado de una probable compra de votos, por los cuales se ofrecía determinadas cantidades de dinero a cambio de que los ciudadanos emitieran su voto a favor de la denunciada.

88. Los hechos denunciados a decir del partido actor, acontecieron en la Escuela Secundaria Técnica No. 36 “Luz María Zaleta de Elsner”, en la que se encontraba la sección 0875 (B, C1, C2, C3, C4, C5, C6, C7, C8, C9, C10, C11, C12, C13, C14, C15, C16, C17, C18, C19, C20, C21, C22, C23, C24, y C25); estima con independencia que la actuación ilícita constituye de forma inequívoca un delito electoral, pues sucedió al menos en 3 mil ocasiones el día de la jornada electoral, actualizando el supuesto de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña.

89. Adicionalmente señala, que estos hechos contravienen la normativa electoral en materia de fiscalización consistentes en la violación a los principios de legalidad y de equidad en las contiendas electorales al no registrar y reportar en su totalidad el gasto durante el periodo de campaña; cometer fraude a la Ley al intentar engañar a la autoridad y la posible comisión de delitos electorales debido a la compra de votos el día de la jornada electoral.

90. **F)** La declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Solidaridad, encabezada por la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, quien fue postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por Morena y PT; por haberse cometido

en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral que fueron determinantes para el resultado de la elección y por haberse impedido sin causa justificada, el ejercicio libre y secreto del derecho a votar de los ciudadanos del municipio de Solidaridad.

91. Así mismo, por hechos que controvierten la normativa electoral en materia de fiscalización consistentes en la violación a los principios de legalidad y de equidad en las contiendas electorales al no registrar y reportar en su totalidad el gasto durante el periodo de campaña; cometer fraude a la Ley al intentar engañar a la autoridad y la posible comisión de delitos electorales debido a la compra de votos el día de la jornada electoral.

Estudio de fondo.

92. Ahora bien, para el estudio de los agravios expuestos por los partidos actores, este Tribunal estima necesario realizar el estudio en el orden en el que se identificaron en la síntesis de los mismos.

93. Sin que tal proceder derive en perjuicio alguno en contra de los partidos actores, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 4/2000[7], de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**

JUN/007/2018 PES.

94. Del análisis de los conceptos de agravio vertidos por el partido inconforme, se advierte que estos devienen en infundados e inoperantes, en base a las consideraciones siguientes.

95. Aduce sustancialmente el impugnante que en el recuento de las casillas mencionadas se omitió seguir el procedimiento establecido en los artículos 361 y 362 de la Ley de Instituciones, pues a su consideración, en el caso de nuevo escrutinio y cómputo de casilla debe **"contabilizarse en voz alta,** las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentándose la cantidad que resulte en el espacio del

[7] Consultable en el siguiente link: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,,SU,,EXAMEN,,EN,,,CONJUNTO,,O,,SEPARADO,,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N.

acta correspondiente", esto es, que no fueron cantadas a viva voz en la sesión de computo municipal de los días ocho y nueve de julio los resultados obtenidos en el recuento de las casillas mencionadas, lo que a su consideración violenta los principios de certeza y legalidad a los que se encuentra supeditada la autoridad responsable.

96. Que con dicho actuar igualmente se violentó su garantía de audiencia y la oportunidad de objetar los votos computados, así como las que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de la casilla correspondiente.

97. Al caso, debe precisarse que si bien es cierto los numerales en cuestión establecen en forma genérica lo manifestado por el partido inconforme, en el sentido de la contabilización en voz alta de los resultados obtenidos en el recuento de votos y su derecho a objetar los votos computados, así como a poner de manifiesto las irregularidades e incidentes suscitados en el funcionamiento de las casillas respectivas, lo cierto es que no se encuentra acreditado que no se haya dado cumplimiento a lo previsto en la ley de la materia y en especial, a los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos Municipales del Proceso Electoral Local Ordinario Dos Mil Dieciocho.

98. En efecto, es un hecho notorio para esta autoridad que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el punto CUARTO del acuerdo INE/CG771/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el artículo 429 numeral 1 del Reglamento de Elecciones del citado Instituto, y el entonces vigente artículo 14, fracción XL, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el acuerdo TEQROO/CG/A-031/17, aprobó los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos Municipales del Proceso Electoral Local Ordinario Dos Mil Dieciocho, en el cual se establecen las reglas y los procedimientos a seguir para el caso de recuento parcial y total de las casillas para el proceso electoral local dos mil dieciocho.

99. Tal situación cobra especial relevancia para la resolución del presente medio impugnativo, ya que para los efectos del recuento parcial realizado en las casillas que menciona el impugnante, debe estarse a lo dispuesto en dichos Lineamientos.

100. En este sentido, tenemos que en el apartado 2.7 de los Lineamientos[8], relativo a los "Días previos a las sesiones de cómputos municipales", en los diversos apartados 2.7.1 y 2.7.7, se establece lo siguiente:

> **"…2.7.1 Disponibilidad y complementación de actas de escrutinio y cómputo de las casillas.**
>
> La Presidencia garantizará la realización de una reunión de trabajo y la sesión especial de cómputo, y vigilará que los integrantes del mismo cuenten con copias simples y legibles de las actas de casilla, para lo cual podrá apoyarse de la siguiente documentación:
>
> a) Actas destinadas al PREP;
> b) Actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de la Presidencia, y
> c) Actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de los representantes.
>
> Solo se considerarán actas disponibles, las precisadas en los incisos anteriores, y no las que se encuentren dentro de los paquetes electorales.
>
> Las actas deberán estar disponibles en la sede de los Consejos a partir de las 10:00 horas, para la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo, a fin de poder ser consultadas por los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes. Para este ejercicio, la Presidencia con el auxilio de la o el vocal de capacitación, será responsable del proceso de digitalización y reproducción de las actas, así como de apoyar en el proceso de complementación de actas.
>
> **2.7.2 Reunión de Trabajo.**
>
> La finalidad de la reunión de trabajo consiste en analizar el número de paquetes electorales que serán objeto para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, para lo cual la Presidencia convocará a los integrantes del Consejo, simultáneamente con la convocatoria a la sesión de cómputo municipal, a una reunión de trabajo que se llevará a cabo a las 10:00 horas del jueves siguiente al día de la jornada electoral y a una sesión extraordinaria que se realizará al término de la citada reunión.
>
> En esta reunión de trabajo, los representantes presentarán sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes. La Presidencia

[8] Consultable en la página oficial del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el link http://www.ieqroo.org.mx/descargas/legislacion/lineamientos_computo_mun_2017-2018.pdf

ordenará la expedición, en su caso, de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o faltantes a cada representante, las cuales deberán ser entregadas el mismo día.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será obstáculo para que, en ejercicio de sus derechos, los representantes soliciten copias simples de la totalidad de las actas de las casillas instaladas. En ese caso, la Presidencia garantizará en primer término que cada uno de los representantes acreditados cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los cómputos municipales e inmediatamente después, atenderá otras solicitudes.

En la reunión de trabajo se deberán abordar, por lo menos, los siguientes asuntos:

a) Presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate, para consulta de los representantes;

b) Complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada representación de partido político y de candidatura independiente;

c) Presentación de un informe de la Presidencia elaborado con el apoyo del la vocal de organización, que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de escrutinio y cómputo que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de la Presidencia el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo. El informe debe incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a las candidaturas que obtuvieron el primer y segundo lugar en la votación, como requisito para el recuento total de votos;

d) En su caso, presentación por parte de los representantes, de su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refiere el inciso inmediato anterior, sin perjuicio que puedan realizar observaciones y propuestas al efectuado por la presidencia;

Lo dispuesto en los dos incisos inmediatos anteriores, no limita el derecho de los integrantes de los Consejo respectivos a presentar su análisis durante el desarrollo de la sesión de cómputos.

e) Concluida la presentación de los análisis por parte de los integrantes del Consejo, la Presidencia someterá a consideración del Consejo, su informe sobre el número de casillas que serían, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse el día en que se realice la sesión especial, con base en el número de paquetes para recuento. Derivado del cálculo anterior, la aplicación de la fórmula para la estimación preliminar de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento necesarios;

f) Revisión del acuerdo aprobado por el propio Consejo como producto del proceso de planeación y previsión de escenarios, de

los espacios necesarios para la instalación de los grupos de trabajo estimados según el contenido del inciso anterior;

g) Análisis y determinación del personal que participará en los grupos para el recuento de los votos, y del total de representantes de partido y de candidaturas independientes que podrán acreditarse conforme el escenario previsto. Dicho personal será propuesto por la Presidencia y aprobado por el Consejo, al menos un mes antes de la jornada electoral para su oportuna y debida capacitación;

h) La determinación del número de SE y CAE que apoyarán en el desarrollo de los cómputos se desprenderá de las listas diferenciadas generadas por los Consejos Distritales del INE de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Elecciones y en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 20172018.

El o la vocal secretario/a deberá levantar desde el inicio un acta que deje constancia de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo, misma que será firmada por todas las personas que en ella intervinieron y quisieron hacerlo; en caso contrario se asentará la razón de ello. Se agregarán los informes que presente la Presidencia, así como los análisis preliminares que, en su caso, presenten los representantes**…”**

101. De la transcripción anterior, se hace evidente que previo a la sesión de cómputo municipal correspondiente, debe realizarse una reunión de trabajo el jueves siguiente a la jornada electoral así como una sesión extraordinaria al concluir dicha reunión de trabajo.

102. Que en dicha reunión de trabajo así como en la sesión especial de cómputo, la presidenta del Consejo Municipal deberá vigilar que los integrantes cuenten con copias simples y legibles de las actas de casilla, para lo cual se auxiliará de las actas destinadas al PREP, de las actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de la presidencia o de los representantes de los partidos políticos.

103. Para los efectos anteriores, en la reunión de trabajo se deberán presentar el conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección correspondiente, para consulta de los representantes de los partidos políticos así como la complementación de las faltantes a dichos representantes.

104. Así también, la presidencia y en su caso, los representantes de partidos políticos, deberán presentar un informe que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales en los que

se actualice un supuesto normativo de nuevo escrutinio y cómputo de casilla, ya sea parcial o total.

105. Posteriormente, la presidenta del Consejo Municipal deberá someter a consideración del Consejo, el informe sobre el número de casillas que serían, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que deberán implementarse el día en que se realice la sesión especial con base en el número de paquetes para recuento; la estimación preliminar de los grupos de trabajo y los puntos de recuentos necesarios.

106. Por último, el análisis y determinación del personal que participará en los grupos de trabajo, el total de representantes que podrán acreditarse, la determinación del número de capacitador Asistente Electoral (CAE) o Supervisor Electoral (SE) que apoyarán en el desarrollo de los cómputos y la emisión del acta que deje constancia de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo.

107. Como se ve, la reunión de trabajo tiene como finalidad primordial complementar las actas ilegibles o faltantes de los representantes de los partidos políticos y analizar el número de paquetes electorales que serán objeto de un nuevo escrutinio y cómputo de votos, con la consiguiente designación de los grupos de trabajo integrados por personal del Instituto, representantes de los partidos políticos y capacitadores y asistentes electorales.

108. De lo dispuesto en los apartados 2.6, párrafo primero; 2.7.4, párrafo segundo, y 3.4, párrafo segundo, incisos a) y b) de los Lineamientos, se advierte que el recuento parcial de votos puede realizarse a través del Pleno del Consejo Municipal o en grupos de trabajo.

109. El Pleno del Consejo Municipal puede realizar el recuento de votos en la sesión permanente conjuntamente con el cotejo de actas de escrutinio y cómputo cuando el número de casillas a recontar no rebase veinte paquetes electorales, pues en caso contrario, realizará el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo en sesión permanente y el recuento parcial lo realizará en grupos de trabajo y puntos de recuento,

lo cual deberá realizarse al mismo tiempo, considerando que al tenor del apartado 3.1, primer párrafo y 2.7.6, números 2 y 4 de los Lineamientos, la Sesión de Cómputo Municipal es de carácter ininterrumpido y especial, y en las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo no deben registrarse los resultados de las casillas con votos reservados, ya que únicamente en la constancia individual se consignará los resultados provisionales y el número de votos reservados y este se entregará a la presidenta del Consejo Municipal, para que dé cuenta de ello al Consejo Municipal y se determine sobre la validez o nulidad de los votos reservados.

110. En el caso en comento, si bien es cierto que de la prueba técnica consistente en el USB que se acompaña, no se advierte que se haya contabilizado en voz alta los resultados obtenidos en el recuento de votos de las casillas señaladas por el actor, tal circunstancia no reviste la irregularidad grave a que alude el impugnante, pues es evidente que habiéndose determinado el recuento de 180 casillas, este se realizó paralelamente a la sesión permanente de cómputo municipal en dos grupos de trabajo y en los puntos de recuentos determinados previamente, de ahí que fuera imposible que en la grabación de la sesión permanente del consejo municipal de los días ocho y nueve de julio del año en curso, se reflejará dicha situación.

111. Lo anterior, se encuentra corroborado con el acta de sesión extraordinaria del Consejo Municipal del cinco de julio del año en curso, y con las constancias individuales por paquete recontado en grupo de trabajo que obran en autos, las cuales al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso A), y 22 de la Ley de Medios, hacen prueba plena, al no estar contradichas con prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren, las cuales acreditan que:

112. a) En sesión extraordinaria del día cinco de julio del año en curso, previo el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas pertenecientes a la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se determinó el recuento

parcial de casillas en un numero de 180 paquetes electorales, en virtud de actualizarse los supuestos de recuento parcial dispuestos en los artículos 361 y 362 de la Ley de Instituciones y el apartado 2.5 de los Lineamientos.

113. b) Derivado de lo anterior, igualmente se determinó -para los efectos del recuento de los paquetes electorales- la creación de dos grupos de trabajo y de cuatro puntos de recuento por cada uno; los cuales se instalaron en la oficina de Consejeros, de Enlace Administrativo y en el área común de la planta alta del edificio que ocupa el local del Consejo Municipal de Solidaridad; así mismo los referidos grupos de trabajo, se integrarían por supervisores, capacitadores electorales, personal del Prep y personal técnico administrativo.

114. c). De las constancias individuales emitidas por los grupos de trabajo se advierte que en estas constan los datos de: la entidad federativa; cabecera municipal; la sección y la casilla; el grupo de trabajo; el punto de recuento; número de boletas sobrantes; los resultados electorales por partido político o coalición; el número de votos reservados; la hora de inicio y conclusión del recuento, así como el día en que se realiza; nombre y firma de los miembros que componen el grupo de trabajo; nombres y firmas de los representantes de los partidos políticos en el grupo de trabajo; un apartado de escritos de protesta; la pregunta ¿encontró boletas de la elección federal? y en caso afirmativo la indicación de cuantas boletas y a que elección corresponde.

115. Dichas actas individuales de recuento, se encuentran debidamente requisitadas en cada uno de los rubros según el caso; sin pasar por alto que éstas no se encuentran objetadas en cuanto a su contenido y valor probatorio.

116. De lo narrado con antelación, se hace evidente que, contrariamente a lo aducido por el recurrente, los principios de certeza y legalidad fueron debidamente respetados por la autoridad responsable, sin que la circunstancia de que en el video de la sesión permanente del Consejo Municipal no se haya “contabilizado en voz alta” los resultados

obtenidos en el recuento de casillas, pues incluso, del análisis de dicha probanza se desprende que el citado consejo municipal abordo la cuestión de los votos reservados en los grupos de trabajo, esto a partir del minuto 00:19:00, del archivo electrónico identificado con el número 06_672421703100145, y concluye a las 02:30:45 horas de duración del archivo electrónico identificado con el número 07_672830643059251.

117. De ahí que resulte **infundado** el agravio de mérito, al no colmarse los elementos conformadores de las causales que invoca, especialmente el dispuesto en la fracción XII del artículo 82 de la Ley de Medios.

118. No obsta a lo anterior, la circunstancia de que el impugnante cuestione la falta de fundamentación y motivación del acta de sesión extraordinaria del cinco de julio pasado, pues es evidente que ha precluido su derecho para hacerlo, tomando en cuenta que el acta en mención fue emitido el cinco de julio de dos mil dieciocho y la presente impugnación fue presentada el día trece del mismo mes año, esto es, ocho días después de su emisión, lo cual no colma el supuesto de cuatro días para su impugnación, dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Medios.

119. También resulta **infundada** su aseveración en el sentido que los resultados escritos en la manta fuera de la sede del Consejo Municipal no coincida con el total de actas que obran en poder de los representantes del partido inconforme, realizadas ante las mesas directivas de casilla, pues es obvio que al haberse realizado el recuento de las casillas que el propio impugnante señala en su escrito de impugnación, los resultados de la manta exhibida en el exterior del consejo municipal no coincida con los resultados totales que arrojan las actas de escrutinio y cómputo emitidas por las mesas directivas de casilla en cuestión.

120. En lo atinente a que no existe certeza de la terminación de la sesión permanente del consejo Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, es de precisarse que del análisis del video ya referenciado con antelación, esta autoridad advierte que la sesión de computo municipal concluye su

grabación con la entrega de la constancia de mayoría a la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, postulada por la coalición ganadora "Juntos Haremos Historia", aunado a que el propio impugnante refiere la existencia en el exterior del Consejo Municipal de la manta que contiene los resultados de la elección, siendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361, párrafo final, de la Ley de Instituciones, la sesión de computo municipal que nos ocupa concluye precisamente con el fijamiento en el exterior del local que ocupa el consejo municipal, de los resultados de la elección, sin que sea válido argüir al caso que las casillas que fueron recontadas no fueron cantadas en la sesión de computo municipal correspondiente, atentos a lo ya razonado con antelación, de ahí que resulte infundada la aseveración de mérito.

121. Por otro lado, la supuesta circunstancia de que el acta de cómputo municipal no se encuentra firmada por los representantes de los partidos políticos ni se haya señalado quienes fueron los representantes de los partidos políticos en dicha sesión, tampoco irroga perjuicio alguno, pues con independencia de que firmen o no el acta respectiva, tal cuestión no constituye una irregularidad grave cuando de la correspondiente videograbación de la sesión de computo municipal y del acta circunstanciada levantada al efecto, se advierte la presencia de los representantes en dicha sesión, en la cual participan activamente en el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas así como en la determinación del sentido del voto de las casillas reservadas en los grupos de trabajo, en donde incluso solicitan el uso de la voz para quejarse de la presencia de dos consejeros del Consejo General del Instituto y para reconocer el trabajo realizado por los integrantes del Consejo Municipal respectivo.

122. En lo tocante a que existían paquetes electorales que por error en el procedimiento fueron remitidos al distrito electoral 01 y regresados posteriormente al Consejo Municipal, los cuales a pesar de haber sido puestos en la mesa en la sesión de cómputo, no se determinó sobre la validez de los mismos, faltando con ello a los principios de certeza, objetividad y legalidad, tal eventualidad deviene en inoperante, ya que

el impugnante se limita a señalar tal circunstancia en forma genérica sin identificar a que sección correspondían los paquetes electorales y la forma en que impacto en el resultado de la elección.

123. Lo aducido por el impugnante en el sentido que posterior a la jornada electoral se dieron una serie de irregularidades que ponen en entredicho el resultado de la jornada electoral, al haberse denunciado y encontrado al representantes del partido político MORENA, desde la noche del dos de julio de dos mil dieciocho, faltando a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad, tal cuestión resulta irrelevante al caso en comento, pues, por principios de cuentas omite señalar en forma precisa y clara cuál fue la conducta del referido representante partidista, sin que ello se subsane con la presunta fe de hechos ante notario público, ya que al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios, son objeto de prueba los hechos controvertidos, lo cual no se satisface con lo argüido por el impugnante.

124. No escapa a la atención de este Tribunal que igualmente hace valer la causal de nulidad de casilla basado en la fracción VII del artículo 82 de la Ley de Medios, consistente en que exista error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.

125. Tal agravio deviene en inoperante, dado que lo hace valer en los mismos argumentos esgrimidos en la diversa causal de nulidad de votación recibida en casilla (genérica), consistente en que en la sesión de cómputo municipal no se “contabilizaron en voz alta” los resultados obtenidos en el recuento de votos de las casillas aperturas para tal efecto, lo cual no corresponde con la causal de nulidad de referencia.

126. En efecto, es un hecho incontrovertible que las causa específicas de nulidad de votación recibida en una casilla previstas en las fracciones de la I a la XI, así como de la XII del artículo 82 de la Ley de Medios, se componen de elementos propios y diferentes entre sí, siendo que las causas específicas de nulidad señaladas tienen un ámbito material de validez distinto a la llamada causa genérica, dispuesta en la fracción XII

del citado numeral, ya que esta depende de circunstancias diferentes, en esencia que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis de las restantes causales de nulidad de casilla, por lo que lo aducido por el impetrante para la causal de nulidad genérica de la votación en casilla no puede servir también de sustento para la consisten en error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.

127. Por si lo anterior resultare insuficiente, cabe precisar que para que esta autoridad se encuentre en aptitud de analizar y pronunciarse respecto a la causal de nulidad de mérito, es necesario que el impugnante identifique casilla por casilla los rubros en que afirma existen discrepancias y que a través de su confrontación hagan evidente el error en el cómputo de la votación, especialmente las discrepancias existentes en los rubros esenciales de las actas de escrutinio y cómputo, como lo son el total de votos emitidos, el total de las boletas extraídas de la urna y el total de personas que votaron conforme a la lista nominal de la casilla, situación que al no colmarse en la especie, hace inoperante el agravio relacionado con la causal invocada.

128. Es aplicable al caso la Jurisprudencia 28/2016[9], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”.**

129. El actor no puede alegar que existe duda sobre los resultados obtenidos de las casillas que fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, porque a su consideración no se hizo público el resultado del mismo, pues existen en los autos del expediente en resolución las actas circunstancias levantadas por los presidentes de los grupos de trabajo

[9] Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD,DE,VOTACI%C3%93N,RECIBIDA,EN,LA,CASILLA

que llevaron a cabo el recuento de votos en donde se plasmaron los resultados correspondientes, complementados con el acta de la sesión permanente del Consejo Municipal, en donde se plasmaron los resultados finales tanto del cotejo de actas de escrutinio y cómputo, como los finales de los recuentos de votos y adicionalmente, como el propio impugnante lo señala, se fijó en el exterior del local del consejo municipal la manta con los resultados finales, constancias estas que al no haber sido cuestionados en la presente impugnación, quedan incólumes para todos los efectos legales que procedan, rigiendo de manera insoslayable el sentido de la presente resolución.

130. Por último, su garantía de audiencia y la oportunidad de objetar los votos computados, así como las que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de la casilla correspondiente, no fue violentado, ya que conforme a lo dispuesto en el apartado 2.10 de los Lineamientos, el partido inconforme tuvo la oportunidad de acreditar a sus representantes en los grupos de trabajo, lo cual realizó, según se puede constatar de las actas levantas al efecto por los presidentes respectivos, en el cual se observa que en ambos casos participó el ciudadano Víctor Hugo Esquivel Sánchez, en su calidad de representante del Partido Encuentro Social, mismo que tuvo la oportunidad de ejercer la garantía de audiencia y el derecho de objetar los votos computados, así como las que se refirieran a irregularidades e incidentes, por parte del partido hoy inconforme, de ahí que devenga en infundado lo aducido por el actor.

JUN/008/2018 MORENA

131. El partido actor invoca la causa de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 82, de la Ley Estatal de Medios, relativa a la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la ley respectiva.

132. Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo

de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

133. Al respecto, el artículo 81 de la Ley General establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

134. Los artículos 82 y 83, de la citada ley establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

135. Ahora bien, en el Título Tercero "De la Jornada Electoral", Capítulo Segundo, intitulado "De la Instalación y Apertura de Casillas", se establece lo siguiente:

136. De conformidad con el artículo 318, fracción II, de la Ley de Instituciones, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

137. En los artículos 315, y 319, se establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, debiendo respetar las reglas que son del tenor literal siguiente:

> **"…Artículo 315.** El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directiva de casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que concurran.
>
> **Artículo 319.** Si a las 8:15 horas no se ha instalado la casilla por no estar integrada la mesa directiva, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a las personas necesarias para que funjan en ella, recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las ausencias, con los propietarios presentes y habilitando a quienes funjan como suplentes de los faltantes; en caso de ausencia de los funcionarios designados, tomará de entre los electores que se encuentren en la casilla, **verificando previamente que estén inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente** y cuenten con credencial para votar.

En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el consejo distrital o municipal tomara las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. En el supuesto de que por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna de personal del Instituto Estatal, designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designaran, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

c) En ausencia de juez o notario público, bastara con que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada, salvo los casos de fuerza mayor comprobados debidamente, que calificará el Consejo Distrital o Municipal correspondiente**…”**

138. En el supuesto previsto en la fracción VI, enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

I. La presencia de notario público, quien deberá acudir y dar fe de los hechos; y

II. En ausencia del fedatario, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

139. Finalmente, en el párrafo 2, de la fracción I en mención, se establece que en ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

140. En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

141. Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente.

142. Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones.

143. Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. Copia certificada de las actas de jornada electoral; 2. Copia certificada

de las actas de escrutinio y cómputo; 3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y, 4. Listas nominales.

144. Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I y 22 de la Ley Estatal de Medios.

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	673 C1	**1er. E.** Patricia Moreno Gallegos.	**1er. E.** Karla Nallely Ramírez Uriza.	
		2° E. Jaime Núñez Plata.	**2°. E.** Epifanio Martín Pérez Rodríguez.	
		3er. Enrique Ponce Chávez.	**3er. E.** Miguel Ángel Gómez Realy.	
2	694 C2	**2°. E.** Ángel Salvador García Torres.	**2°. E.** Leticia Guadalupe	No se pudieron obtener de las actas los apellidos de la 2° E; y la autoridad responsable señaló no tener el expediente
		3er. E. Oscar Gabriel Lorenzana Aguirre.	**3er. E.** Rey Alejandro González Silva	
3	694 C3	**1er. E.** Virginia Candelaria Tuz Chan	**1er. E.** Mayra Asunción Novelo Sosa.	
		2°. E. Dalila del Socorro Garrido Hernández.	**2°. E.** Elizabeth Miranda Flores.	
		3er. E. María de los Ángeles Velázquez López	**3er. E.** María Elena Montes López.	
4	702 B	**2°. Srio.** Martina Flores Callejas.	**2°. Srio.** Feliciano Chi	No se pudo verificar en las actas los apellidos del 2° Srio. y del 2° E, por encontrarse ilegibles.
		2°. E. Johanna Arleth Flores Cruz	**2°. E.** Bertha María Chan Dzul.	
5	702 C3	**2°. Srio.** Edelmira Esther Ramagnoli Barria.	**2°. Srio.** Gloria Marina Palma Andrade.	No se pudo verificar el nombre del 1erE, en las actas, por lo que no se tiene certeza si es Mario o María.
		1er. E. Melissa Carvajal Aguirre.	**1er. E.** Mario Jesús Garduza Felix.	
6	709 B	**2°. E.** Alejandro Alfonso Llergo Solis.	**2°. E.** Ana María Moreno Pérez.	
7	734 C1	**3er. E.** Perfecto Mota Limón.	**3er. E.** Melissa Anahí Casanova Chan.	

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
8	735 B	**1er. Srio.** Yeniffer García Duran.	**1er. Srio.** Noelia Monserrat Alvarado Vivas.	
		2°. Srio. Liliana Ku Hernández.	**2°. Srio.** Irina Dorali Bermúdez Alamilla.	
		2°. E. Santos Asterio Chi Pech.	**2°. E.** Marta Elvira Gamboa Pech.	
		3er. E. Miguel Díaz García.	**3er. E.** Samuel Hernández Morales.	
9	739 B	**2°. E.** Katia Sarai Chan Chan.	**2°. E.** Airy Andrea Cortez Chan.	La ciudadana Airy se encuentra en el ENCARTE de la misma sección, solamente que su nombre está invertido, y debió fungir originalmente como 2°Sria.
		3er. E. Gabriela Cocom Chuc.	**3er. E.** Alba Andrea Zamora Muñiz.	
10	747 B	**1er. Srio.** Maricela Gallardo Ramírez.	**1er. Srio.** Gladis Guadalupe Gurubel González.	La ciudadana Gladis se encuentra en el Encarte de la misma sección como 2°Sup. Al igual que la ciudadana María, como 2°Sria.
		1er. E. David de Jesús Lozano Sánchez.	**1er. E.** María del Carmen Mota López. (AJE[10]) José Ángel Gabriel Pech Dzib. (AEyC[11]).	
11	759 B	**2°. E.** Diego Luna Figueroa.	**2°. E.** Karen Alicia Guerra Guevara.	
		3er. E. Arminda Méndez Rodríguez.	**3er. E.** Ángel Juárez Hernández.	
12	764 B	**3er. E.** Héctor Eduardo Ruiz Teja.	**3er. E.** María de Lourdes Gutiérrez y Medrano	
13	764 C1	**2°. E.** Paulina Indiana Núñez Escárcega.	**2°. E.** David Sánchez García.	
14	765 B	**3er. E.** Beatriz Gadsden Carrasco.	**3er. E.** Maricruz Pérez Rentería.	No coincide con el nombre del ciudadano denunciado.
15	766 C1	**2°. E.** Marbella Díaz Gómez.	**2°. E.** Graciela Avilés Méndez.	Se hizo constar en la hoja de incidentes la integración de los ciudadanos a la MDC.
		3er. E. Javier Eduardo Galindo Adame.	**3er. E.** Adriana del Socorro Torres Méndez.	
16	881 B	**1er. E.** Víctor Manuel Juárez Castro.	**1er. E.** Raquel Montaño Jara.	La ciudadana Raquel aparece en el Encarte en la misma sección pero en la C2.
		3er. E. Marco Antonio Gómez Escamilla.	**3er. E.** Jazmín del Rosario Kuyoc Hau.	

[10] AJE. Acta de la Jornada Electoral.
[11] AEyC. Acta de Escrutinio y Cómputo.

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
17	881 C2	**1er. E.** Raquel Montaño Jara.	**1er. E.** María de Jesús Sandoval López. (AJE) María de Jesús López Sandoval. (AEyC, HI)	No se tiene certeza sobre el orden de los apellidos.
18	882 B	**3er. E.** Fabiola López Cordova.	**3er. E.** **1er. E.** Ignacio Gabriel Sánchez Ramírez. (AJE) **3er. E.** Ignacio Gabriel Sánchez Ramírez. (AEyC)	No existió 3er. E. Y el nombre del ciudadano denunciado corresponde al 1er. E.
19	885 B	**1er. E.** Estefanía Márquez Guerrero.	**1er. E.** Candelaria Zapata Gómez.	No existió el 3er. E. El nombre del ciudadano denunciado como 3er. E. fungió como 2da. Sria. Se hizo constar en la HI la sustitución de los 3E. la ciudadana Diana aparece en el Encarte, en la misma sección.
		2°. E. Hugo Iñaki García Villareal.	**2°. E.** Jocelyn Andrea Forbes López.	
		3er. E. Verónica Martínez López.	**3er. E.** **2da. Sria.** Diana Lizeth Hernández Garduño.	
20	892 C2	**1er. Srio.** José del Carmen Gómez Carreta.	**1er. Srio.** Jesús Lara Saldaña.	
		1er. E. José Luis Ku Caamal.	**1er. E.** Araceli Cruz Núñez.	

145. En el caso en comento, el actor aduce que algunas de las personas que integraron las diversas casillas referidas en el cuadro esquemático anterior, no pertenecen a las sección de la casilla en la que fungieron como funcionarios electorales, lo cual a su consideración actualiza la causal de nulidad de elección de casilla establecida en la fracción IV, del artículo 82, de la Ley Estatal de Medios.

146. Para los efectos, de poder determinar si efectivamente las personas señaladas por el impugnante no pertenecen a la sección electoral en la cual fungieron como funcionarios de casilla, es menester acudir a la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del primero de julio de dos mil dieciocho; **siendo el caso que esta autoridad para lograr tal fin requirió al INE, al Consejo General del Instituto y al Consejo Municipal de Solidaridad, las**

lista nominal correspondiente a las secciones electorales impugnadas.

147. **Es el caso, que a pesar de dichos requerimientos los cuales fueron reiterados al INE para que informara específicamente si las personas señaladas correspondían a las secciones de las casillas que integraron hasta la presente fecha no hemos recibido la documentación o información correspondiente.**

148. Ahora bien, el artículo 35, de la Ley de Medios establece en las fracciones IV y V, inciso d), la obligación a cargo de la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada que reciba un medio de impugnación remitir a la Secretaría General del Tribunal entre otros, copia certificada del expediente completo, con todas las actas relativas al cómputo de la elección; o asignación impugnada, las hojas de incidentes y escritos de protesta que obren en su poder, y los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución de los medios de impugnación.

149. Por su parte, el artículo 37, establece que si la autoridad responsable incumple con la obligación prevista en el artículo 35, de la citada Ley, se le requerirá cuando omita enviar cualquiera de los documentos señalados en el numeral que antecede, y en caso de que no sea envíe la documentación atinente, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrá como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

150. En este sentido, al no tener la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del primero de julio de dos mil dieciocho, correspondientes a las secciones electorales impugnadas, se hace evidente que esta autoridad debe resolver con las constancias que obren en el sumario.

151. En estas consideraciones, para los efectos de poder resolver el presente litigio debemos acudir al principio ontológico de la prueba, basado en que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, y

se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba, así tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario.

152. En el caso en comento, tenemos que de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se desprende que estas se integraron con diversas personas designadas por la autoridad administrativa correspondiente, según se puede constatar en el documento denominado Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE); y en algunos casos con personas formadas en las casillas para emitir su voto.

153. Es precisamente, la integración de los electores que se encontraban formados en la fila de las casillas impugnadas, lo que causa agravio al hoy actor.

154. Por lo que, en observancia al principio ontológico de la prueba, es evidente que en términos de lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 319, de la Ley de Instituciones, lo ordinario para el caso de inasistencia de los funcionario designados por la autoridad administrativa electoral para integrar las mesas directivas de casillas, es que dicha integración se realice con los electores presentes en la casilla y que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial de elector.

155. Lo extraordinario, sería que los electores formados en la casilla para emitir su voto, no pertenezcan a la sección de ésta, y por ende integren la misma.

156. En la especia, se presume que quienes integraron las mesas directivas de casillas como funcionarios electorales son de los designados por la

autoridad correspondiente o son designados de los electores formados en la fila perteneciente a la sección electoral en la cual se desempeñaron.

157. En tales circunstancias, si el actor aduce que determinados ciudadanos que integraron las mesas directivas de casillas impugnadas, no pertenecen a la sección electoral correspondiente, éste debió, acreditar dichas circunstancias al constituir su aseveración un hecho extraordinario en la integración de las mesas directivas de casillas; tal como se desprende del principio ontológico de la prueba, sustentado en los artículos 19 y 20, de la Ley Estatal de Medios.

158. Por todo lo anterior, se declara infundada la causal de nulidad de casilla, consistente en que la recepción o en cómputo de la votación fuere por persona u órgano distinto a los facultados por la Ley correspondiente.

JUN/009/2018 MC.

159. El partido MC, advirtió que funcionarios electorales de 21 casillas fueron sustituidos indebidamente, pues ni en las hojas de incidente y mucho menos en las actas de la jornada electoral se apreció que se asentara que determinado ciudadano que aparecía en el Encarte fuera sustituido por otro ciudadano formado o tomado de la fila de votantes.

160. Tampoco se hizo contar, a decir del partido actor que el ciudadano que cubriera la vacante perteneciera a la sección electoral, ya que ni siquiera se señaló en que libro del listado nominal aparecían, ni mucho menos la página y número consecutivo de la persona que fungió como presidente, primer secretario, segundo secretario, primer escrutador, segundo escrutador, tercer escrutador, según fuere el caso.

161. Hechos que a consideración del actor, son suficientes para actualizar la causal de nulidad de casilla establecida en la fracción IV, del artículo 82, de la Ley de Medios; para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital y de aquellos que

actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones.

162. Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. Copia certificada de las actas de jornada electoral; 2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; 3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y, 4. Listas nominales.

163. Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I y 22 de la Ley Estatal de Medios.

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	206 C3	**2°. E.** Diana Yeraldine Moedano Antonio.	**2°. E.** Luis Cahuich Quetzal. **3er. E.** Marvin Salvador López Chi.	No coincide el nombre del ciudadano denunciado con el cargo de 2°.E.
2	206 C6	**2°. Srio.** Erik Mauricio García Ayala.	**2°. Srio.** Erik Mauricio García Ayala.	
3	206 C9	**2°. Srio.** Xamany Alondra Aban Albornoz.	**2°. Srio.** Francisco de Jesús Mesa Martínez.	
4	673 C1	**1er. E.** Patricia Moreno Gallegos.	**1er. E.** Karla Nallely Ramírez Uriza.	
5	681 C3	**3er. E.** Quirino Domínguez García.	**3er. E.** David Cruz González.	
6	683 C1	**2°. E.** Cleotilde Hernández Madrigal.	**2°. E.** Miguel Ángel Ventura de la Cruz.	
7	684 B	**1er. E.** Mirza Adriana Hernández Balam.	**1er. E.** José Luis Poot Pacheco.	No se tienen datos.
8	686 B	**3er. E.** Miguel Ángel Solís González.	**3er. E.** Crisantema Sosa Mendoza.	
9	687 B	**3er. E.** Delmar Hernández Jiménez.	**3er. E.** Gilberto Flores Hernández.	
10	690 B	**2°. Srio.** Víctor Alejandro Colli Hau.	**2°. Srio.** Eva Estefanía Benítez Dzib.	
		1er. E. Carmelita Pérez López.	**1er. E.** Lorenzo Jesús Trujillo de la Cruz.	
		3er. E. Ascención Mora Nava.	**3er. E.** Luciano Ramírez Pablo.	

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
11	691 C1	**2°. E.** Peultai Gómez Álvarez.	**2°. E.** Damián Antonio Ek Medina	
12	694 C2	**3er. E.** Oscar Gabriel Lorenzana Aguirre.	**3er. E.** Rey Alejandro González Silva	
13	694 C4	**1er. Srio.** Miguel Abraham Encalada Cima.	**1er. Srio.** Edgar Osvaldo Madrigal Lozano.	
14	874 B	**3er. E.** Mauricio Michel Martínez Ramírez.	**3er. E.** Alan Hetzael Pech Velázquez.	
15	874 C1	**2°. Srio.** Daniel de la Brena Paredes.	**2°. Srio.** Geovani Blanco Cachón.	
16	874 C2	**1er. Srio.** José Ezequiel Ku Dzul.	**1er. Srio.** José Ezequiel Ku Dzul.	
17	874 C9	**3er. E.** Eliezer Jacobo Moo Chi.	**3er. E.** Andrés Ramírez Jiménez.	
18	875 C5	**1er. E.** Roberto Jiménez Alvarado.	**1er. E.** Candelaria Hernández Vidal.	
19	875 C9	**2°. Srio.** Constancio Gómez Pérez.	**2°. Srio.** Esther Isabel Rosales Villareal.	
20	875 C11	**2°. E.** Edwing Uriel Mistegas García.	**2°. E.** Victoria Scarlette Aznar	
21	875 C16	**1er. Srio.** Eliasib Muñoz Gómez.	**1er. Srio.** Alfredo Vázquez Montero.	

164. Al respecto, es aplicable en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, lo razonado en la presente resolución al contestarse el agravio único hecho valer en el expediente JUN/008/2018, relacionado con el principio ontológico de la prueba.

165. En lo atinente al segundo agravio, el impugnante manifiesta que le causa agravio al partido que representa el que en las casillas que detalla en el cuadro respectivo haya habido error en el escrutinio y cómputo de las misma, lo cual actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en casilla dispuesta en la fracción VII del artículo, 82 de la ley de Medios.

166. Al caso señala que para determinar la existencia del primer elemento de la causal invocada, consistente en que exista error en la computación de los votos, debe seguirse el parámetro consistente en

las boletas recibidas en la casilla, estos es, todos los demás datos deben necesariamente coincidir con el número de boletas que el Consejo General haya entregado por conducto del Consejo Municipal a los Presidentes de las mesas directivas que nos ocupa.

167. Que posteriormente se deben sumar los datos de boletas sobrantes que fueron inutilizadas, votos computados a favor de cada partido político y votos nulos. Precisa que la suma de los datos referenciados anteriormente, se debe obtener como resultado la misma cantidad de boletas recibidas para el día de la elección.

168. Concluye, que en caso de que los datos no sean coincidentes se entiende que efectivamente hubo error en la computación de los votos.

169. En lo tocante al segundo elemento de la causal invocada, consistente en que el error sea determinante para el resultado de la votación, refiere que este se actualiza cuando la diferencia de votos obtenido entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al error mismo.

170. Al caso, plasma un cuadro esquemático en el que según su dicho únicamente se establecen el número de casillas, el error en el cómputo y la diferencia entre el primero y el segundo lugar, a efecto de demostrar que efectivamente se configura a cabalidad la hipótesis normativa prevista en el artículo 82, fracción VII de la ley de Medios, lo cual, del análisis de dicho cuadro resulta ser una farsa, pues este contiene una diversidad de elementos ajenos a los señalados.

171. Es necesario señalar que la referida causa de nulidad se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen:

a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y

b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

172. La Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla por esta causa, se requiere, bajo ciertas modalidades, **que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello**

sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

173. En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

174. Debe precisarse que cuando la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por errores entre rubros auxiliares (boletas entregadas y/o boletas sobrantes) o entre estos y algún rubro fundamental (total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y/o votación total emitida), su causa de pedir es inatendible, en virtud de que el partido actor no plantea en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de las actas, sino que hace depender dicho error de una operación matemática, **la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla por la fracción VII del artículo 82 de la Ley de Medios.**

175. Asimismo ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

176. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97[12], cuyo rubro es el siguiente: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO**

[12] Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&sWord=error,en,la,computaci%C3%B3n,de,los,votos

CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".

177. Ahora bien, tomando en cuenta que el partido actor hace valer la causa de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos supeditado a que la suma de los datos de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos computados a favor de cada partido político y votos nulos, deben coincidir con el número de boletas que el Consejo General haya entregado por conducto del Consejo Municipal a los Presidentes de las mesas directivas y que en caso de que los datos no sean coincidentes con el total de boletas recibidas para la elección se entiende que efectivamente hubo error en la computación de los votos, a criterio de esta autoridad tal aseveración **resulta inatendible**, pues como ya se señaló anteriormente, cuando el error se hace consistir en rubros auxiliares, como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, en virtud de que no se da el supuesto de votos indebidamente computados, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige el escrutinio y cómputo de los sufragio recibidos, debiendo en este caso declararse inatendible el agravio de mérito.

178. Como ya se razonó anteriormente, la causal de nulidad por error en el cómputo de los votos se actualiza cuando en los rubros esenciales: a) Total de los resultados de la votación, que se generan de la suma de las boletas sobrantes, votos a favor de los partidos políticos o coaliciones o candidatitos independientes y los votos nulos; b) Total de boletas extraídas de la urna, y c) Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores de la casilla en cuestión; existen discrepancias o irregularidades que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y

cómputo, ya que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar debe ser igual al número de boletas extraídas de la urna y al número total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores de la casilla en cuestión, de ahí que para que esta autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el inconforme identifique los rubros sustanciales en los que considera existen discrepancias y que a través de su confrontación hagan evidente el error en el cómputo de la votación en la casilla respectiva.

179. Es aplicable al caso la jurisprudencia 28/2016[13], emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES".**

180. En la especie, pretender bajo el argumento genérico de que si de la suma de las boletas sobrantes e inutilizadas, el total de votos emitidos y los votos nulos no coinciden con el total de boletas recibidas para la votación en la casilla, exista error y por ello, deba analizarse con el mismo argumento un total de ciento treinta y cuatro casillas electorales (134), a consideración de esta autoridad jurisdiccional tal pretensión **resulta inoperante**, pues con independencia de lo razonado con antelación, es de explorado derecho que cuando se hace valer una causa de nulidad de la votación recibida en casilla de las dispuestas en el artículo 82 de la Ley de medios, lo menos que debe realizar el inconforme es el de señalar específicamente la casilla, la causal dispuesta en la ley que se invoca y la causa, motivo o razón por lo que a su consideración se surte la hipótesis de nulidad que se invoque.

181. En efecto, el sistema de nulidades de la votación recibida en casilla establecido en el artículo 82 de la Ley de Medios, se encuentra

[13] Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD,DE,VOTACI%C3%93N,RECIBIDA,EN,LA,CASILLA

diseñado de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla y por alguna de las causas señaladas limitativamente en dicha norma, por lo que el órgano jurisdiccional debe estudiar individualmente casilla por casilla y en relación con la causa de nulidad invocada, pues cada casilla se ubica, integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos en la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que la causa, motivo o razones de una causal de nulidad sea aplicable a toda una diversidad de casillas y que esto dé como resultado la anulación de las mismas, debiendo ponderarse el principio rector del sistema de nulidades consistente en que la nulidad de lo actuado en una casilla solo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.

182. Lo anterior, se encuentra perfectamente regulado en los artículos 26 y 89 de la Ley de Medios, pues, el primero en sus fracciones VI y VII, establece expresamente los requisitos que deben contener los escritos de impugnación, entre los cuales refiere el de “mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación” y la de “expresar claramente los agravios que considere le causa el acto o resolución impugnada; y el segundo numeral, refiere que “Además de los requisitos establecidos en el artículo 26 del presente ordenamiento, el escrito por el que se promueva el juicio de nulidad deberá contener la mención expresa de la elección; y en su caso, las casillas que se impugnan y la causal de nulidad que se invoca para cada una de ellas.

183. De ahí que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos citados, los escritos de impugnación deberán contener, entre otros requisitos: a) La mención expresa de la elección o de las casillas que se impugnan, b) la causal de nulidad que se invoca, y c) La expresión clara de los hechos en que se basa la impugnación.

184. Por lo que si en el caso en comento, el impugnante se limita a señalar en forma genérica que en un total de 134 casillas electorales existió error en la computación de los votos, **señalando únicamente las secciones de dichas casillas y la causal especifica en la que a su consideración se actualiza la nulidad de la votación de las casilla,**

sin que haya expresado en forma clara y precisa los hechos en que basa su impugnación para cada casilla, es evidente que el agravio deviene en inoperante, sin que valga en contrario el que haya señalado genéricamente que el error en las casillas cuestionadas se da ante la falta de coincidencia entre la suma de las boletas sobrantes e inutilizadas, los votos emitidos en favor de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes y los votos nulos con el total de boletas recibidas en la casilla para la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de solidaridad Quintana Roo.

185. Al caso resulta aplicables las jurisprudencias 9/2002 y 21/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DEBEN IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA"; y "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. OPERA DE MANERA INDIVIDUAL".**

186. Ahora bien, aduce en su tercer motivo de inconformidad que le causa agravio que la Coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, hayan realizado diversas irregularidades durante el curso de los comicios del primero de julio del año en curso, violentado con ello, entre otros, los artículos 82, fracciones IV y XIII y 87 de la Ley de Medios.

187. En específico, señala que en las casillas de la sección electoral 0875, de la Básica a la Contigua Veintidós (0875B-0875C22), del Distrito Electoral Local número 9, una persona de nombre Cesar Morales, sin previo acuerdo con los representantes de los partidos políticos se encontraba apoyando en actividades inherentes al sufragio del voto ciudadano ejerciendo la función de escrutador, portando una camisa color vino y visiblemente la palabra "Morena", entregando un tipo folleto a los votantes que se encontraban formados para votar, violentado lo dispuesto por el artículo 292 de la Ley de Instituciones así como el Acuerdo INE/CG111/2015, que en esencia disponen la veda electoral por un término de tres días anteriores a la jornada electoral, el retiro de toda propaganda en un radio de cincuenta metros a la redonda del

lugar donde se instalen las casillas y la prohibición de portar vestimentas susceptibles de servir como identificación a un partido político o coalición determinada; mencionando que de los hechos referenciados se dio fe en acta notarial levantada por la ciudadana Licenciada Gabriela Alejandra González López, Titular de la Notaria Publica Numero 82, con adscripción en el Municipio e Solidaridad, Quintana Roo; todo lo cual, según su dicho, actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla dispuesta en la fracción IV del artículo 82 de la Ley de Medios.

188. Los bienes jurídicos tutelados por esta causal son la recepción de la votación y la certeza en el sentido de que los funcionarios que reciben el voto se encuentran facultados para ello por la propia Ley Electoral local, con lo que se garantiza la imparcialidad en las funciones que desarrollen los integrantes de las mesas directivas de casilla.

189. Dicha causal tiene como objeto evitar que personas que no fueron designadas por el órgano electoral competente, ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral de la casilla respectiva, puedan recibir la votación, y de esta manera se vulneren los principios de certeza, legalidad e imparcialidad en la recepción del voto.

190. En tal sentido, se advierte que para actualizarse ésta causal de nulidad resulta necesario que:

a) La votación haya sido recibida por personas no autorizadas, y

b) Que alguna o algunas personas que integraron la mesa directiva de casilla no estén inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente en la que se instaló la casilla, o que tenía algún impedimento para fungir como tal

191. Esto es, si la votación fue recepcionada por personas que no fueron designadas por el Instituto Nacional Electoral (en delante INE), que no se encuentran Inscritas en la lista nominal de electores de la casilla, o que tenían algún impedimento para fungir como tal y sin embargo se

desempeñaron como funcionarios de casilla. Cuando se actualice cualquiera de los supuestos antes referidos, se determinará la nulidad de dicha casilla

192. Según lo dispone el artículo 32 párrafo primero, inciso a), fracciones I y IV, en correlación con el párrafo quinto del artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el INE tendrá, entre otras atribuciones, la capacitación electoral y la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, las cuales llevará a cabo a través de las Juntas Distritales Ejecutivas en los Estados de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General del citado órgano comicial nacional.

193. Al tenor, es de señalarse que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo encada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

194. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo; en cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral.

195. Dichos órganos electorales se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

196. Las Juntas Distritales Ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 254, de la Ley General y a los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General del INE.

197. Para ser integrante de la mesa directiva de casilla, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83, de la Ley General, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

c) Contar con credencial para votar;

d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

e) Tener un modo honesto de vivir;

f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;

g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

198. Al respecto, es de señalarse que el procedimiento de designación de los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, se lleva a cabo por parte de las Juntas Distritales Ejecutivas del INE, en términos de lo dispuesto por el artículo 254 de la LEGIPE.

199. Una vez que han sido designados los integrantes de las mesas directivas de casilla, previo a la jornada electoral recibirán de los capacitadores electorales la capacitación necesaria para desempeñarse como tales y cumplir con la función para la cual fueron seleccionados.

200. El primer domingo de junio del año de la elección, se procederá a la instalación de las casillas a las siete horas con treinta minutos y comenzará a recibir la votación a las ocho horas, siempre y cuando se encuentren previa y debidamente integrada la mesa directiva de casilla respectiva.

201. Sin embargo, en caso de que dicho supuesto ordinario no se dé, la citada Ley contiene excepciones que permiten instalar debidamente las mesas directivas de casilla, previo cumplimiento de algunos requisitos.

202. En ese sentido, de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos conforme a lo antes precisado, si a las siete horas con cuarenta y cinco minutos no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá a realizar el corrimiento de funcionarios, es decir, el Presidente designará a los funcionarios que sean necesarios para integrar debidamente la mesa directiva de casilla, recorriendo el orden de los funcionarios propietarios presentes, habilitando para tales efectos a aquellos ciudadanos que fueron seleccionados como suplentes generales.

203. En el supuesto que no estuviere el Presidente, el Secretario o funcionario que estuviera presente asumirá las funciones como Presidente, y realizará el corrimiento respectivo.

204. Asimismo, en caso de que aun habiendo efectuado el corrimiento señalado con antelación no fuera posible integrar la totalidad de la mesa directiva de casilla, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal de electores respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.

205. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas.

206. Finalmente, de no instalarse la casilla a las diez horas, y no se haya contado con el apoyo del personal del Instituto, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial

para votar, debiendo efectuar dicho procedimiento ante la presencia de un juez o notario público, o en caso de ausencia de estos, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva de casilla; sin que en ningún caso pueda recaer dichos nombramientos en los representantes partidistas o de candidatos independientes.

207. En el presente asunto, a fin de determinar si se actualiza o no la nulidad de votación de las casillas señaladas por el actor, se procede a valorar la documentación exhibida al efecto.

208. Del análisis exhaustivo del Acta Número Dos Mil Ciento Tres, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, pasada ante la fe de la ciudadana Licenciada Gabriela Alejandra González López, Titular de la Notaria Publica Numero 82, con adscripción en el Municipio e Solidaridad, Quintana Roo, se advierte que a solicitud de la ciudadana Kira Iris San, la mencionada fedataria publica, siendo las cinco de la tarde con veinte minutos se trasladó al fraccionamiento Villas del Sol, llegando a la Secundaria Técnica Número 36, con la denominación de “LUZ MARÍA ZALETA EZNER”, ubicada en la avenida Las Cigüeñas con Avenida Azulejos, en donde pudo observar que es la casilla Sección 0875 (cero, ocho, siete, cinco) con tipo y número de casillas B1, C1, C2, C3, C4, C5, C6, C7, C7, C8, C9, 10, C11, C12, C13, 14, C15, C16, C17, C18, C19, C20, C21, C22, C23, C24 Y C25, del Distrito Federal Electoral 01 y Distrito electoral local 09 (cero, nueve); y en donde hizo contar lo siguiente:

209. Asienta que le solicitaron diera fe pública a fin de dejar evidencia que una persona al parecer simpatizante del partido morena se encuentra sin previo acuerdo entre los representantes de diversos partidos que se encuentra apoyando en actividades inherentes al sufragio del voto ciudadano, por lo que al acercarse la ciudadana Kira Iris San a una persona del sexo masculino, de complexión robusta, que tenía unos lentes de sol y un sombrero en color beige, siendo que al abordarlo le pregunta que cual es su función dentro de los representantes de casilla, la persona manifestó llamarse Cesar Morales, y que una vez que se

identificó como el Notario Público Número 82 (ochenta y dos) con jurisdicción en Solidaridad y procede a contestarnos que le pidieron fuera voluntario como escrutador y que es por ello no tuvo tiempo de ir a cambiarse la camisa misma que es de color vino y visiblemente se ve la palabra morena y lo que pudo observar es que se encontraba entregando un tipo de folletos del partido político de morena a los votantes en el momento en que aún no emiten su voto y se encontraban haciendo fila.

210. Del extracto de la fe de hechos notarial que antecede, se hace evidente que, aun cuando en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso C) y 22 de la Ley de Medios, dicha probanza tiene valor probatorio pleno al ser expedido por fedatario público en el que consigna hechos que le constan y no estar contradicha con prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos que refiere, sin embargo, resulta insuficiente para declarar la nulidad de las veintiséis casillas que refiere el impugnante por la causal dispuesta en la fracción IV del artículo 82 de la Ley de Medios, consistente en que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.

211. Se dice lo anterior, pues es patente que la fedataria publica omite señalar expresamente en cuál o cuáles de las casillas, de las veintiséis instaladas en la sección electoral 0875, fungió indebidamente como escrutador el citado Cesar Morales y repartió el tipo de folleto a que hace referencia en la fe de hechos, pues, si bien la referida persona le señala que le pidieron fuera voluntario como escrutador llevando una camisa color vino con la palabra morena y pudo percatarse que se encontraba entregando un tipo de folletos del partido político morena a los votantes formados para votar, no señala ni mucho menos se desprende de lo manifestado por el citado Cesar Morales, que tales irregularidades acontecieron en determinada o determinadas casillas electorales, siendo imposible que dicha persona estuviera realizando la labor de escrutador en las veintiséis casillas instaladas en la sección de

mérito, dada las atribuciones de dicho cargo y la presencia de funcionarios y representantes de los partidos políticos en dichas casilla; debiendo precisarse que para que pueda declarase la nulidad de la votación recibida en casilla es menester que se establezca la causa de pedir y se identifique plenamente la casilla en donde acontece la irregularidad, lo cual no sucede en la especie, en la que incluso se omite señalar el nombre o el número de electores afectados con la irregularidad, de ahí que sea insuficiente la fe de hechos notarial mencionada y por ende, resulte **infundado** el agravio correspondiente.

212. En lo tocante a que en otra casilla de la misma sección 0875 se clausuro antes de las 18:00 horas, habiendo aun electores para votar violentado lo dispuesto en el artículo 331 de la Ley de Instituciones y el diverso 35 de la Constitución Federal, consistente en su derecho a votar, prefiriendo inutilizar las boletas, señalando que la fedataria publica recabo el nombre de siete personas que ante su presencia y de viva voz coincidieron en señalarle haber estado antes de las seis de la tarde y les privaron de su derecho a votar.

213. Este agravio, igual que el anterior resulta **infundado** por las mismas razones aducidas, pues aun cuando al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso C) y 22 de la Ley de Medios, la fe de hechos contenida en el Acta Número Dos Mil Ciento Tres, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, pasada ante la fe de la ciudadana Licenciada Gabriela Alejandra González López, Titular de la Notaria Publica Numero 82, con adscripción en el Municipio e Solidaridad, Quintana Roo, tiene valor probatorio pleno al ser expedido por fedatario público en el que consigna hechos que le constan y no estar contradicha con prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos que refiere, la misma resulta insuficiente para declarar la nulidad pretendida por el inconforme.

214. Del análisis de la parte correspondiente del acta notarial, se desprende que “siendo aún las diecisiete horas con cuarenta minutos la licenciada KIRA IRIS SAN se dirige a una persona del sexo masculino y le pregunta del porqué están ya invalidando las boletas si aún son las

cinco de la tarde con cuarenta minutos a lo que responde que la presidenta puede decirnos del porqué de esta situación, por lo que una persona del sexo femenino, de tez blanca, de complexión delgada, cabello negro, nos hace saber que es la presidenta de esa casilla y que de común acuerdo con los representantes de los partidos quisieron adelantar, procediendo a rayar las boletas toda vez que solo faltan veinte minutos para que termine el horario de las votaciones y tengo a la vista en la mesa unas boletas de color gris con dos rayas en plumón negro y dice AYUNTAMIENTO, en ese instante veo llegar personas aun con intención de votar y continúan durante ese lapso las votaciones".

215. Como puede advertirse, la fedataria publica omite de nueva cuenta identificar la casilla donde supuestamente acontecen los hechos que narra en el acta respectiva, aunado a que en la parte final alude a que "en ese instante veo llegar personas aun con intención de votar y continúan durante ese lapso las votaciones", lo cual evidencia que si bien es cierto al momento en que incursionan en una casilla electoral los funcionarios se encuentran inutilizando boletas electorales, esto no impide que ante la llegada de nuevos electores estos puedan votar, pues así debe entenderse la frase ya referenciada.

216. Por otro lado, si bien es cierto que del acta notarial en comento se desprende que las ciudadanas de nombres Teresa Concepción Aguayo, Ricardo Manuel Arévalo, Beatriz Domínguez Soto, Selene Constancia Cárdenas Domínguez, Verónica Angulo Pablo, Dominga Alejandra Aguilar Moreno y Rigoberto Alvarado Sánchez, le manifestaron a la fedataria estar antes de las seis de la tarde haciendo la fila y les están privando de poder ejercer su voto, tal manifestación resulta irrelevante, pues a pesar de que la fedataria asienta que "observo que hay una cola con personas muy enojadas ya que gritaban FRAUDE y no les permitían votar al grado de que se hicieron de palabras y llegaron a las instalaciones personal de la policía unos vestidos de azul marino y otros con camisa negra y pantalón café capuchino", con independencia de que la fedataria publica omite identificar la casilla en donde acontecieron las presuntas

irregularidades, tales cuestiones fueron observadas y asentadas por la fedataria siendo ya las dieciocho horas del día de la elección, pues así lo manifiesta expresamente en el acta respectiva (a partir del renglón o línea 21 de la página 2 del acta), por lo que no existe certeza respecto a si las personas que se encontraban en una fila y las que le manifestaron que se encontraban en la fila antes de la seis y les impidieron votar se conducían con verdad, ya que en el caso, lo asentado en relación con las personas cuyos nombres obran en el acta respectiva, se asemeja a lo que en el argot jurídico se denomina "testigo de oídas", al no constarle directamente lo manifestado por dichas personas, pues lo asentado lo supo por el dicho de las mismas personas.

217. En el caso, vale esclarecer lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 331 de la Ley de Instituciones, que dispone expresamente que "solo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hayan votado.

218. Una correcta intelección de lo dispuesto por la norma en cita, nos lleva a la conclusión de que debe permitirse el voto de aquellas personas que se encuentre formadas para votar en el momento en que den las dieciocho horas del día de la elección y que el presidente de casilla debe ordenar el cierre de la votación precisamente en dicha hora, sin permitir el derecho del voto de aquellas personas que con posterioridad lleguen a la casilla y se formen con la intención de votar, lo cual no se encuentra debidamente definido en al acta respectiva, pues si la fedataria publica llegó a una casilla sin identificar "siendo ya las dieciocho horas" y observó una fila de votantes sin constarle el momento en que se incorporaron a la misma y asentó lo dicho por siete personas sin que le conste directamente lo manifestado por las mismas, es inconcuso que ante la falta de certeza en los hechos narrados, los mismos resultan insuficientes como para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla sin identificar.

219. Lo reseñado con antelación aplica para el agravio relativo a la casilla 0880, pues al señalarse que la fedataria se constituyó al domicilio donde se instaló dicha casilla a las dieciocho horas con treinta minutos del día de la elección y que pudo observar que había personas afuera del lugar misma que ya se encontraba con las rejas del portón de la escuela cerrado y les hicieron del conocimiento que exactamente a las cinco horas cincuenta y seis minutos de la tarde cerraron las rejas y sacaron a cuatro personas que ya no dejaron votar, encontrándose aún una de ellas en el lugar y la cual le comenta que la sacaron del lugar cuatro minutos antes de que fueran las seis de la tarde identificándose según su propio dicho con el nombre de Martha Domínguez.

220. Como se advierte la fe de hechos consiste en asentar situaciones observadas a las dieciocho horas con treinta minutos del día de la jornada electoral y la manifestación de una persona sin identificar relacionado con la supuesta irregularidad consistente en haberse cerrado el portón de la escuela donde se instaló la casilla 0880 y el retiro de cuatro personas a las cinco horas cincuenta minutos de la tarde, con lo que supuestamente se impidió el ejercicio del voto de diversos electores, sin que lo anterior haya sido del conocimiento directo de la fedataria publica sino a través de terceras personas, por lo que ante la falta de certeza de lo asentado en el acta respectiva esta resulta insuficiente como para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla de mérito.

221. En lo tocante al agravio en donde manifiesta que se apersonaron al inmueble donde se encuentra la escuela conocida como “Xcaret”, ubicada en calle avenida Gorriones con avenida de los Gavilanes en el Fraccionamiento Villas del Sol, y que una persona del sexo femenino, quien no quiso aportar su nombre, les refirió que una persona del sexo masculino, portando una gorra roja y que se podía observar a una cuadra del lugar, se encontraba pagando la cantidad de dos mil pesos, para que votaran por morena, tal afirmación deviene en irrelevante como para decretar la nulidad de casilla, pues con independencia de que no identifica la casilla en la que se dio la presunta irregularidad, del

acta notarial que acompaña al efecto, si bien se asienta que según el dicho de una persona del sexo femenino “que el señor que está a una distancia como de una cuadra pudiendo observar que tiene una gorra roja con gente a su alrededor está pagando la cantidad de dos mil pesos por que voten por el partido del PRI, por lo que a petición de la ciudadana Kira Iris San la acompaña al sitio, pero al verlos aproximarse dos personas del sexo femenino de complexión robusta con gorras color rojas proceden a subirse a un vehículo color dorado y se retiran del lugar y una persona que está muy cerca del lugar les hace el comentario que el señor Rene es el encargado de la compra de votos, por lo que al proceder a tomarle sus datos a esta persona le dice que no quiere problemas y procede a entrar a la escuela primaria para emitir su voto”.

222. Como puede observarse, si bien es cierto que el Acta Número Dos Mil Ciento Dos, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, pasada ante la fe de la ciudadana Licenciada Gabriela Alejandra González López, Titular de la Notaria Publica Numero 82, con adscripción en el Municipio e Solidaridad, Quintana Roo, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso C) y 22 de la Ley de Medios, tiene valor probatorio pleno al ser expedido por fedatario público en el que consigna hechos que le constan y no estar contradicha con prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos que refiere, lo cierto es que en el acta no se identifica la sección electoral donde acontecen los hechos narrados y lo asentado en relación con la compra de votos deriva del dicho de terceras personas, razón por la cual, lo asentado en el acta notarial respectiva resulta por si misma insuficiente como para declarar la nulidad de alguna casilla en particular y por las causas dispuestas en las fracciones X y XI del artículo 82 de la Ley de Medios, consistente en que exista violencia física, presión, cohecho o soborno sobre los electores de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto y estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.

223. Lo anterior, ante lo evidente de la falta de surtimiento del primero de los tres elementos con el que se configuran las causales de mérito, consistentes en: a) Que exista violencia física, presión, cohecho o soborno sobre los electores; b) Que afecte la libertad o el secreto del voto de los mismos y c) Que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

224. Lo anterior, ante la falta de prueba contundente en relación con la compraventa de votos por parte de la otrora candidata Laura Esther Beristaín Navarrete, que pudiera constituir precisamente la violencia, física, presión, cohecho o soborno sobre los electores; de ahí lo infundado del presente agravio.

225. En su cuarto agravio, manifiesta el impugnante que al momento del cómputo municipal se dieron irregularidades graves de intromisión en la esfera de competencia del consejo municipal de solidaridad, disfrazado para que el Consejo General del Instituto tomara medidas preventivas para el desarrollo de dicho cómputo, lo cual desencadeno en actitudes y acciones contrarias al sentido del Acuerdo IEQROO/CG/A-162/18, de fecha seis de julio del año en curso, violentando la autonomía del órgano desconcentrado el cual se encuentra previsto en los artículos 171 y 176, fracción XI de la Ley de Instituciones.

226. Que en el acuerdo citado se establecieron como alcances de las acciones preventivas a realizar por parte del personal del Instituto así como el de los consejeros electorales los cuales asistirían como observadores de los trabajos que se realizarían en la sesión de cómputo.

227. Advierte que el servidor electoral José Noé Negrete Pineda llevaría a cabo la captura de manera alterna a la persona encargada por parte del consejo municipal del cotejo de actas que se realizaría el consejo municipal, desconociéndose cuál de los resultados se tomaron en consideración al momento de emitir los resultados del cómputo municipal lo que a su consideración atenta en contra del principio de certeza electoral.

228. Que no obstante la determinación de que los consejeros electorales asistirían como meros observadores, los Consejeros electorales que asistieron Ciudadanos Licenciados Sergio Avilés Demeneghi y Luis Carlos Santander Botello, al momento del cómputo municipal realizaron actos de intromisión excediéndose al asumir funciones que no les correspondían, pues a su decir, el primero de los nombrados, se dedicó a intimidar, a pretender asustar y atemorizar a los integrantes del consejo municipal, principalmente a la consejera presidenta.

229. Que la serie de eventos acontecidos durante el computo municipal se encuentran acreditados con la intervención de la ciudadana María Vázquez Noriega, consejera presidenta y del ciudadano Licenciado Armando Valdivieso Gordon, Consejero Electoral, de lo que se evidencia que los consejeros electorales lejos de apoyar en los trabajos pertinentes se dedicaron a estorbar, presionar, intimidar y retrasar el trabajo que se venía haciendo en las condiciones precarias que se tenía, por el poco espacio y personal con que se contaba.

230. Al caso también acompaña una nota periodística en donde la presidenta del consejo municipal reitera los comentarios expresados en el desarrollo del cómputo municipal respectivo.

231. El agravio de mérito deviene en infundado en base a las consideraciones siguientes:

232. Por principios de cuentas debe precisarse que en el presente agravio el impugnante no controvierte el Acuerdo IEQROO/CG/A-162/18, de fecha seis de julio del año en curso, sino solamente la presunta conducta excesiva de los Consejeros Electorales del Instituto, pues señala que no obstante que únicamente iban como observadores, a su consideración, asumieron funciones que no les correspondía, habiéndose dedicado a intimidar, a pretender asustar y atemorizar a los integrantes del consejo municipal, principalmente a la consejera presidenta. Así también, que la designación del ciudadano José Noé Negrete pineda para llevar a cabo conjuntamente con la persona designada por el consejo municipal la captura del cotejo de actas creo

confusión, pues se desconoce cuáles resultados se tomaron en cuenta al momento de emitir los resultados del cómputo municipal violentados el principio de certeza electoral.

233. Antes que nada debe precisarse que del análisis del agravio de mérito, se advierte que el partido impetrante pretende se declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, sin definir ni señalar cuál o cuáles de las causales de nulidad dispuestas en la ley de la materia se actualiza en el presente asunto, lo cual debe definirse a efecto de estar en posibilidad de entrar al estudio y resolución del agravio vertido, en consideración a los razonamientos siguientes:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal, las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la ley, lo cual cobra relevancia, si tomamos en cuenta que por disposición de las fracciones IV y V de dicho precepto Constitucional, al Tribunal Electoral Federal le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones así como aquellos que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otros, que se fijen las causas de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

3. El párrafo tercero, de la fracción V, del artículo 49 de la Constitución local, en observancia a lo anterior, establece que la ley deberá estipular las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados a la Legislatura y miembros de los ayuntamientos.

4. El artículo 83 de la Ley de medios, establece que este tribunal podrá declarar la nulidad de la elección de gobernador, diputado de mayoría relativa o de un ayuntamiento.

5. El artículo 87 de la ley adjetiva en la materia, establece las causales genéricas de la nulidad de la elección, entre otras de miembros de ayuntamientos, determinando los elementos conformadores de cada una de ellas a fin de que pueda decretarse la nulidad correspondiente.

234. Para una mayor claridad y precisión se transcribe dicho dispositivo legal, que reza:

> "Artículo 87. La elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa o de los Ayuntamientos será nula, cuando en cualquier etapa del proceso electoral, se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.
>
> Podrá declararse la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.
>
> Las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva, material, sistemática y generalizada. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
>
> En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.
>
> Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
>
> Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
>
> Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que

> se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.
>
> A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite".

235. Las causales genéricas de nulidad de elección de miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, por la temporalidad en que ocurren o por el hecho en que se sustentan, tienen una diferencia sustancial en su conformación.

236. Para que proceda debe darse alguno de los supuestos legales siguientes:

1. Cuando en cualquier etapa del proceso electoral se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección, debiendo en todo caso acreditarse los siguientes elementos:

a) Se cometan violaciones en cualquier etapa del proceso electoral,

b) Las violaciones sean graves,

c) Las violaciones sean sistemáticas,

d) Las violaciones contravengan los principios rectores en materia electoral, y

e) Estas violaciones sean determinantes para el resultado de la elección.

2. Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, siendo sus elementos concurrentes, las siguientes:

a) Se cometan violaciones en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito electoral,

b) Las violaciones sean en forma generalizada,

c) Las violaciones sean sustanciales,

d) Se encuentren fehacientemente acreditadas, y

e) Se demuestre que dichas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección.

3. Las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva, material, sistemática y generalizada. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

237. En relación con lo anterior, el artículo 41, base VI, párrafo tercero, cuarto y quinto de la Constitución Federal, establecen:

> "Artículo 41.
>
> La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:
>
> a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
>
> b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
>
> c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
>
> Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
>
> En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada...".

238. De lo anterior, se aprecia que en los casos en que:

1. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

2. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y

3. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas; podrá declarase la nulidad de la elección correspondiente, siempre y cuando se actualicen los elementos siguientes: a) Se cometa alguna de las violaciones señaladas en los numerales 1, 2, y 3 que anteceden; b) Las violaciones sean graves; c) Las violaciones sean dolosas; d) Las violaciones se encuentren acreditadas de manera objetiva y material; y, e) Estas violaciones sean determinantes para el resultado de la elección.

239. En estos casos, se presume que la violación es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

240. Ahora bien, del agravio vertido por el impugnante se aprecia que este lo circunscribe en el supuesto normativo identificado con el número 1 que anteceden. Esto es, en el supuesto normativo consistente en que en las diversas etapas del proceso electoral se cometieron violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores y que estas fueron determinantes para el resultado de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

241. Se arriba a dicha conclusión, ya que de los agravios esgrimidos en el caso sujeto a estudio, se advierte que se hacen valer presuntas conductas irregulares adjudicadas a dos consejeros electorales durante el desarrollo de la Sesión Permanente del Consejo Municipal del Municipio aludido.

242. El agravio deviene **infundado**, ya que si bien es cierto de las intervenciones realizadas por la ciudadana María Vázquez Noriega y del ciudadano Licenciado Armando Valdivieso Gordon, Consejera Presidenta y Consejero Electoral del Consejo municipal de Solidaridad,

respectivamente, estos aducen que no recibieron el apoyo debido por parte del Consejo General, específicamente la primera de los mismos que lanzó enfáticamente la pregunta "¿a qué vinieron? a ocupar un espacio donde no había espacio, vinieron a estorbar nada más porque no vinieron a apoyarnos" y en otra parte "No que los demás vinieron nada más a mirar, a estorbar y tratar de señalarte todo lo malo que…lo malo que en ese momento estabas haciendo porque ya no podías más con las actividades…", y el segundo, "Yo si hago un llamado al Consejo General, porque hace unos momentos se notificó mediante oficio al Consejero Sergio Avilés que se nos permitiera un tiempo prudente para efectos de concluir estas 25 horas inhumanas y concluir de manera cabal el cómputo de boletas, no es posible que hizo falta capturar 15 boletas, 15 fajos, los pongo en la mesa, que conste en el acta…", Las manifestaciones que anteceden en modo alguno generan convicción en esta autoridad de la presunta intromisión de los consejeros electorales y por ende, la violación a la supuesta autonomía del Consejo Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, pues a lo mucho de tales intervenciones únicamente se podría acreditar la falta de apoyo del Consejo General a través de los Consejeros Electorales presentes en la sesión de computo municipal respectiva y la intención de señalar, no de corregir o realizar directamente, todo lo malo que se estaba haciendo derivado del cansancio generado por las actividades desarrolladas.

243. La intimidación, la pretensión de asustar y atemorizar a los integrantes del consejo municipal, principalmente a la consejera presidenta, no se encuentran justificadas en el caso concreto, puesto que el contenido de las intervenciones verbales a que se ha hecho referencia no logran acreditarlas ni tampoco existe otra prueba que adminiculada con dichas intervenciones generen convicción en esta autoridad sobre la veracidad de dichas afirmaciones.

244. Ahora bien, sin ser contrario a lo anterior, debe precisarse que la presencia de los consejeros electorales en la sesión permanente del Consejo Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, en modo alguno

violenta la autonomía de dicho órgano desconcentrado, pues, tal situación se encuentra perfectamente permitida en la ley de la materia.

245. Al afecto, conviene tener presente lo prescrito en los artículos 120, 123, último párrafo, 125, fracción XVI, 128, 137 fracciones I, II, y XXVI, 139 fracciones III y V, 140, fracción VIII, y 176, fracción I, de la Ley de instituciones, lo cuales son del tenor literal siguiente:

> **"…**Artículo 120. El Instituto Electoral de Quintana Roo, es el organismo público autónomo responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales e instrumentar las formas de participación ciudadana que prevé la ley, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y probidad.
>
> Artículo 123. El Instituto Estatal para el cumplimiento de sus funciones se integrará por:
>
> […]
>
> Durante los procesos electorales, el Instituto Estatal se integrará, además, con los Consejos Distritales, Consejos Municipales, Juntas Distritales Ejecutivas, Juntas Municipales Ejecutivas y Mesas Directivas de Casilla.
>
> Artículo 125. Corresponde al Instituto Estatal:
>
> XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad, durante el proceso electoral;
>
> Artículo 128. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Estatal, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal. Su domicilio estará ubicado en la ciudad de Chetumal capital del Estado de Quintana Roo.
>
> Artículo 137. Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:
>
> I. Conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales;
>
> II. Dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esta Ley;
>
> […]
>
> XXVI. Integrar las comisiones que considere para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para tal caso acuerde, presididas siempre por un Consejero Electoral;
>
> Artículo 139. Los Consejeros Electorales tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

III. Vigilar que la estructura del Instituto Estatal cumpla con las obligaciones constitucionales y legales en materia electoral, y que las actividades se guíen y rijan por los principios rectores de la función estatal electoral, y en caso de detectar lo contrario, informar al Consejo General o, en su caso, al Órgano Interno de Control, para efecto de que se tomen las medidas correctivas pertinentes;

V. Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones constitucionales y legales de la materia;

Artículo 140. Son atribuciones del Consejero Presidente del Consejo General, las siguientes:

VIII. Vigilar la instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales y los Distritales;

Artículo 176. Los consejos municipales electorales tienen las siguientes atribuciones:

I. Velar por la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones del Consejo General;

VII. Intervenir, conforme esta Ley, dentro de su competencia, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;**…”**

246. De lo transcrito con antelación, se desprende que el Instituto Electoral de Quintana Roo, es el organismo público autónomo responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales y que para el ejercicio de sus funciones, durante los procesos electorales, se integrará, además, con Consejos municipales, razón por la cual que dentro de sus atribuciones se encuentre la de supervisar las actividades que realicen dichos órganos municipales durante el proceso electoral local.

247. Así también, que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, teniendo entre sus atribuciones, entre otras, el de cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales, dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de ley e integrar las comisiones que considere para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para tal caso acuerde, presididas siempre por un Consejero Electoral.

248. El Consejero presidente tiene la atribución, entre otras, de vigilar la instalación y funcionamiento de los consejos municipales.

249. Por su parte, los consejeros electorales tienen la atribución y obligación de vigilar que la estructura del Instituto cumpla con las obligaciones

constitucionales y legales en materia electoral, y que las actividades se guíen y rijan por los principios rectores de la función estatal electoral, así como de cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

250. Finalmente, los consejos municipales tiene la atribución de velar por la observancia de la ley, de los acuerdos y resoluciones del Consejo General.

251. En este sentido, es evidente que el Acuerdo IEQROO/CG/A-162/18, de fecha seis de julio del año en curso y la asistencia de los Consejeros electorales a la sesión permanente del Cómputo Municipal del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, derivado de dicho acuerdo, encuentra sustento legal en la norma precisada con antelación, de ahí que dicha circunstancia no le irrogue perjuicio al partido actor ni mucho menos al proceso electivo que nos ocupa.

252. Por otro lado, las actividades de captura del cotejo de actas realizadas por el ciudadano José Noé Negrete Pineda, en nada agravia al partido inconforme, pues tal labor, como el mismo instituto político reconoce, se realizó de forma alterna con la persona designada para tales efectos por el consejo municipal respectivo, siendo evidente, por no existir prueba en contrario, que los resultados que se tomaron en consideración para emitir los resultados del cómputo municipal fueron los de la persona designa por el consejo municipal, de ahí que no pueda alegarse el desconocimiento que refiere el actor y que esto se traduzca en violación al principio de certeza electoral.

253. Seguidamente, el inconforme en su quinto agravio manifiesta que el día de la jornada electoral (1° de julio de 2018), en las casillas B1, C1, C2, C3, C4, C5, C6, C7, C7, C8, C9, 10, C11, C12, C13, 14, C15, C16, C17, C18, C19, C20, C21, C22, C23, C24 y C25, se llevó a cabo la compra masiva de votos en favor de la otrora candidata y hoy candidata electa, ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos morena y del trabajo, lo cual, a su decir, además de constituir

un posible delito electoral impacta en el monto permitido para el Tope de Gastos de Campaña, es decir, constituye un rebase del “Tope de Gastos de Campaña”, dispuesto constitucional y legalmente como causa de nulidad de elección.

254. Alude que en las citadas casillas se presentaron gran cantidad de irregularidades, señalando que uno de los funcionarios de estas veintiséis casillas al momento de entregar las boletas electorales, les hacía entrega también de un pequeño trozo de papel el cual contenía escrito un número de identificación y un código de barras, abundando que el elector debía entrar en la mampara, emitir su voto en favor de la mencionada candidata, una vez marcado el voto, debía tomar una fotografía de su voto y enviarla a la candidata electa o al equipo con el cual operó dicha compra de votos, con la finalidad de que con el envío de la imagen de su voto se comprobará la efectiva emisión del voto en su favor y que realizado lo anterior, se procedía con una transferencia de recursos por la cantidad de $1,500.00 (mil quinientos pesos) en favor de quien había vendido su voto.

255. Aduce, que se estima que tal situación sucedió al menos en tres mil ocasiones, esto es, que se compraron alrededor de tres mil votos el día de la jornada electoral, mismos que al ser multiplicados por los mil quinientos pesos, se obtiene una cantidad total entregada a aquellas personas que vendieron su voto de $4´500.000.00 (cuatro millones quinientos mil pesos),

256. Que en relación con lo anterior, el Consejo General del Instituto mediante Acuerdo IEQROO/CG-A056/17, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por el cual aprobó los topes de gastos de precampaña y campaña en la modalidad de elección de miembros de los ayuntamientos en el proceso local ordinario 2017-2018, determinó en lo que importa al tema, el tope de gastos de campaña para el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo en la cantidad de $1’993,542.73 (un millón novecientos noventa y tres mil quinientos cuarenta y dos pesos con setenta y tres centavos, moneda nacional), y siendo que la irregularidad apuntada lo constituye la cantidad de

$4´500.000.00 (cuatro millones quinientos mil pesos), se hace evidente el rebase del tope de gastos de campaña para la elección que nos ocupa, debiendo declarase la nulidad de la elección del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, pues incluso, señala que de los resultados obtenidos en la elección de mérito se hace palpable que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección es menor al cinco por ciento de la votación emitida en el municipio (hace la operación respectiva).

257. Adicionalmente, manifiesta que con la irregularidad atribuida a la otrora candidata a la presidencia del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se violenta la normativa electoral en términos de fiscalización estrechamente relacionado con el presunto uso indebido de recursos de procedencia ilícita y evidentemente no reportado en su informe de gastos de campaña.

258. Para los efectos de acreditar lo afirmado en su escrito impugnatorio, el actor ofrece y exhibe la Fe Notarial, levantada por la Ciudadana Licenciada Gabriela Alejandra González López, Titular de la Notaria Publica Numero 82, con adscripción en el Municipio e Solidaridad, Quintana Roo y once placas fotográficas, que a su consideración demuestran el mecanismo para la compra de votos, mediante el uso de números de identificación y códigos de barra.

259. En la especie, antes de entrar al estudio del agravio invocado, conviene definir y establecer los elementos conformadores de la causal genérica de nulidad de elección que procede, y en estos términos tenemos que:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal, las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la ley, lo cual cobra relevancia, si tomamos en cuenta que por disposición de las fracciones IV y V de dicho precepto Constitucional, al Tribunal Electoral Federal le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros, las impugnaciones de actos o

resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones así como aquellos que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otros, que se fijen las causas de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

3. El párrafo tercero, de la fracción V, del artículo 49 de la Constitución local, en observancia a lo anterior, establece que la ley deberá estipular las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados a la Legislatura y miembros de los ayuntamientos.

4. El artículo 83 de la Ley de medios, establece que este tribunal podrá declarar la nulidad de la elección de gobernador, diputado de mayoría relativa o de un ayuntamiento.

5. El artículo 87 de la ley adjetiva en la materia, establece las causales genéricas de la nulidad de la elección, entre otras de miembros de ayuntamientos, determinando los elementos conformadores de cada una de ellas a fin de que pueda decretarse la nulidad correspondiente.

260. Para una mayor claridad y precisión se transcribe dicho dispositivo legal, que reza:

> “Artículo 87. La elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa o de los Ayuntamientos será nula, cuando en cualquier etapa del proceso electoral, se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.
>
> Podrá declararse la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito y se encuentren fehacientemente

acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva, material, sistemática y generalizada. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite”.

261. Las causales genéricas de nulidad de elección de miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, por la temporalidad en que ocurren o por el hecho en que se sustentan, tienen una diferencia sustancial en su conformación.

262. Para que proceda debe darse alguno de los supuestos legales siguientes:

1. Cuando en cualquier etapa del proceso electoral se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección, debiendo en todo caso acreditarse los siguientes elementos:

a) Se cometan violaciones en cualquier etapa del proceso electoral,

b) Las violaciones sean graves,

c) Las violaciones sean sistemáticas,

d) Las violaciones contravengan los principios rectores en materia electoral, y

e) Estas violaciones sean determinantes para el resultado de la elección.

2. Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, siendo sus elementos concurrentes, las siguientes:

a) Se cometan violaciones en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito electoral,

b) Las violaciones sean en forma generalizada,

c) Las violaciones sean sustanciales,

d) Se encuentren fehacientemente acreditadas, y

e) Se demuestre que dichas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección.

3. Las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva, material, sistemática y generalizada. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

263. En relación con lo anterior, el artículo 41, base VI, párrafo tercero, cuarto y quinto de la Constitución Federal, establecen:

> “Artículo 41.
>
> La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada ...".

264. De lo transcrito, se aprecia que en los casos en que:

1. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

2. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y

3. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas; podrá declarase la nulidad de la elección correspondiente, siempre y cuando se actualicen los elementos siguientes: a) Se cometa alguna de las violaciones señaladas en los numerales 1, 2, y 3 que anteceden; b) Las violaciones sean graves; c) Las violaciones sean dolosas; d) Las violaciones se encuentren acreditadas de manera objetiva y material; y, e) Estas violaciones sean determinantes para el resultado de la elección.

265. En estos casos, se presume que la violación es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

266. Ahora bien, del agravio vertido por el impugnante se aprecia que éste lo circunscribe en el supuesto normativo identificado con el número 3 que anteceden. Esto es, en el supuesto normativo relativo a que la elección de miembros de Ayuntamiento es nula por violaciones graves, dolosas y determinantes, por haberse excedido la candidata Laura Esther Beristaín Navarrete, postulada por la coalición "Juntos Haremos

Historia", conformada por los partidos políticos Morena y del trabajo en los gastos de campaña en un cinco por ciento del monto autorizado.

267. Si bien, no es expresa su intención de cuestionar la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, contenido en el apartado tres ya relacionado, es evidente que con el solo hecho de cuestionar dicha validez sustentado en el rebase de los topes de campaña, se actualiza el supuesto normativo en cuestión. De ahí que el agravio de mérito se estudie y resuelva bajo la hipótesis normativa señalada.

268. Ahora bien, a consideración de este órgano jurisdiccional el agravio que antecede resulta infundado por las razones siguientes:

269. Si bien es cierto que el Acta Número Dos Mil Ciento Tres, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, pasada ante la fe de la ciudadana Licenciada Gabriela Alejandra González López, Titular de la Notaria Publica Numero 82, con adscripción en el Municipio e Solidaridad, Quintana Roo, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso C) y 22 de la Ley de Medios, tiene valor probatorio pleno al ser expedido por fedatario público en el que consigna hechos que le constan y no estar contradicha con prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos que refiere, no menos cierto lo es que resulta insuficiente para justificar los hechos en la forma en que afirma el actor acontecieron las irregularidades el día de la jornada electoral en las casillas ya referenciadas.

270. Ciertamente, del exhaustivo análisis de la documental de mérito se advierte que a solicitud de la ciudadana Kira Iris San, la mencionada fedataria publica, siendo las cinco de la tarde con veinte minutos se trasladó al fraccionamiento Villas del Sol, llegando a la Secundaria Técnica Número 36, con la denominación de "LUZ MARÍA ZALETA EZNER", ubicada en la Avenida Las Cigüeñas con Avenida Azulejos, en donde pudo observar que era la casilla Sección 0875 (cero, ocho, siete, cinco) con tipo y número de casillas B1, C1, C2, C3, C4, C5, C6,

C7, C7, C8, C9, 10, C11, C12, C13, 14, C15, C16, C17, C18, C19, C20, C21, C22, C23, C24 Y C25, del Distrito Federal Electoral 01 y Distrito electoral local 09 (cero, nueve).

271. Seguidamente asienta que le solicitaron diera fe pública a fin de dejar evidencia que "…una persona al parecer simpatizante del partido morena se encuentra sin previo acuerdo entre los representantes de diversos partidos que se encuentra apoyando en actividades inherentes al sufragio del voto ciudadano, por lo que al acercarse la ciudadana Kira Iris San a una persona del sexo masculino, de complexión robusta, que tenía unos lentes de sol y un sombrero en color beige, siendo que al abordarlo le pregunta que cual es su función dentro de los representantes de casilla, la persona manifestó llamarse Cesar Morales, y que una vez que se identificó como el Notario Público Número 82 (ochenta y dos) con jurisdicción en Solidaridad y procede a contestarnos que le pidieron fuera voluntario como escrutador y que es por ello no tuvo tiempo de ir a cambiarse la camisa misma que es de color vino y visiblemente se ve la palabra morena y lo que pudo observar es que se encontraba entregando un tipo de folletos del partido político de morena a los votantes en el momento en que aún no emiten su voto y se encontraban haciendo fila. Posteriormente me pide la solicitante la acompañe a otra casilla dentro de las mismas instalaciones, puedo observar que gente que vestía con playeras color rojo quemado se encontraban repartiendo a un grupo de personas unas hojas color blanco con un código de barras…".

272. En otra parte del acta en comento, se asienta: "…Acto seguido la solicitante con su acompañante la ciudadana Ángeles Celita Tapia Cervantes me solicitan que las acompañe toda vez que se percataron que un grupo de electores según dicho de las mismas se encontraban formados ya fuera de las instalaciones ya que una persona de sexo masculino a quien escuchó la ciudadana Ángeles Celita Tapia cervantes le llama Domingo quien le hace saber que el partido morena de Laura Beristaín estuvo pagando la cantidad de mil quinientos pesos para los que votaran a favor de ella, continua manifestado Domingo,

mira chava te formas en tu casilla y ahí vas a encontrar gente de morena ellos te van a entregar un folleto y un código con un número y ese papelito lo pones encima de tu boleta, y una vez que se vea que votaste por Laura envías la foto y la gente de morena te paga vía bancaria y luego sales de la casilla y vas a pasar lista con la gente de los morenos para ya confirmar que votaste, para dichos momentos se encuentra otro grupo de personas a un lado de nosotros y la ciudadana Ángeles Celita Tapia le hace una pregunta a una persona de sexo masculino que si a él también le habían solicitado comprar su voto a lo que responde que sí que los morenos le ofrecieron mil quinientos pesos por el voto de morena y le solicito si me pudiera proporcionar su nombre y me manifiesta que su nombre es Francisco Javier de la Cruz Gómez y lo acompaña una apersona de sexo femenino que manifiesta llamarse Eva Dolores Manguem Domínguez tomando la palabra el ciudadano Francisco Javier de la Cruz y nos hace saber que él se encontraba en esas casillas acompañando a un familiar y hubo quien se le acercó para ofrecerle comprar su voto para que votara a favor de morena siendo el caso que le comenté que ya había votado y a lo que le dijo ay para la próxima pudiendo observar que en sus manos tenia diversos trozos de papel con un código de barras y numero; pudiendo observar que en el transcurso de nuestra instancia en esas casillas empezaron a llegar personal uniformado, y sintiendo la amenaza de que las cosas fueran a tornarse aún más violentas procedimos a retirarnos de lugar…”

273. Como puede observarse de la transcripción que antecede y el cual ha sido razonado al contestarse el agravio tercero, la fedataria publica omite señalar expresamente en cuál o cuáles de las casillas, de las veintiséis instaladas en la sección electoral 0875, fungió indebidamente como escrutador el citado Cesar Morales y repartió el tipo de folleto a que hace referencia en la fe de hechos, pues, si bien la referida persona le señala que le pidieron fuera voluntario como escrutador llevando una camisa color vino con la palabra morena, nunca constato que dicha persona fuera escrutador de determinada casilla electoral, por lo que el actor no puede alegar válidamente que “uno de los

funcionarios de estas veintiséis casillas al momento de entregar las boletas electorales, les hacía entrega también de un pequeño trozo de papel el cual contenía escrito un número de identificación y un código de barras…", pues, lo único que asienta la fedataria publica es que dicha persona se encontraba entregando un tipo de folletos del partido político morena a los ciudadanos que se encontraban formados para votar, omitiendo identificar la casilla, el número de personas que recibieron el documento y las razones, motivos o circunstancias por las cuales a su consideración eran folletos del partido político morena.

274. Lo mismo ocurre con el hecho asentado en el acta, consistente en que: "Posteriormente me pide la solicitante la acompañe a otra casilla dentro de las mismas instalaciones, puedo observar que gente que vestía con playeras color rojo quemado se encontraban repartiendo a un grupo de personas unas hojas color blanco con un código de barras…", pues aunque refiere que las personas que entregaban las hojas blancas con códigos de barra vestían de color rojo quemado, no identifica a los mismos con ningún partido político ni mucho menos como llega al convencimiento o conocimiento de que las hojas contenían un código de barras.

275. Ahora bien, en lo tocante a la mecánica que describe el proceso de compraventa de los votos de los electores, es evidente que lo extrae de lo manifestado por la persona a quien la ciudadana Ángeles Celita Tapia Cervantes llama Domingo y lo complementa con lo aseverado por el ciudadano Francisco Javier de la Cruz Gómez y su acompañante de nombre Eva Dolores Manguem Domínguez, quienes en esencia le manifestaron a la fedataria publica lo siguiente:

276. La persona llamada Domingo, previamente a que le hizo saber que el partido morena de Laura Beristaín estuvo pagando la cantidad de mil quinientos pesos para los que votaran a favor de ella, manifestó: "mira chava te formas en tu casilla y ahí vas a encontrar gente de morena ellos te van a entregar un folleto y un código con un número y ese papelito lo pones encima de tu boleta, y una vez que se vea que votaste por Laura envías la foto y la gente de morena te paga vía bancaria y

luego sales de la casilla y vas a pasar lista con la gente de los morenos para ya confirmar que votaste".

277. El ciudadano de nombre Francisco Javier de la Cruz Gómez: previo a que la ciudadana Ángeles Celita Tapia Cervantes le preguntara que si a él también le habían solicitado comprar su voto , respondió: "que sí que los morenos le ofrecieron mil quinientos pesos por el voto de morena", y posteriormente les hace saber: "que él se encontraba en esas casillas acompañando a un familiar y hubo quien se le acercó para ofrecerle comprar su voto para que votara a favor de morena siendo el caso que le comente que ya había votado y a lo que le dijo ay para la próxima".

278. Como puede colegirse de lo reseñado con antelación, la mecánica de la compraventa de votos descrito por el actor deviene de lo manifestado por terceras personas a la fedataria publica, la cual no tuvo un conocimiento directo y cierto de dicho procedimiento, de ahí que el acta notarial en donde se encuentran asentadas dichas manifestaciones sea insuficiente para tener por ciertas las afirmaciones del actor, en el sentido de que se tiene la "estimación" de que la candidata electa Laura Esther Beristaín Navarrete y la coalición que la postuló, "compraron alrededor de tres mil votos el día de la jornada electoral, mismos que al ser multiplicados por los mil quinientos pesos, se obtiene una cantidad total entregada a aquellas personas que vendieron su voto de $4´500.000.00 (cuatro millones quinientos mil pesos)".

279. Cabe precisar que estimar que se compraron tres mil votos el día de la jornada electoral sin tener prueba que lo sustente, resulta no solo arriesgado sino aventurado, ya que al tenor del principio jurídico dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios, "el que afirma está obligado a probar".

280. En el presente caso, a pesar de que adiciona una "Tabla que esquematiza diversas imágenes", misma que identifica como "Tabla 1", con la mención: "Placas fotográficas que demuestran el mecanismo para la compra de votos, mediante el uso de números de identificación y códigos de Barras", estas al ser copias de fotografías y no haberse

ofrecido y exhibido las originales, tienen nulo valor probatorio, pues al ser copias fotostáticas de fotografías que al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción III y 16, fracción III, de la Ley de Medios, son consideradas como pruebas técnicas, mismas que por su propia naturaleza tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que si en el caso en comento solo se plasma copia de las mismas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debe negárseles valor probatorio alguno.

281. En lo tocante a la violación de la normativa electoral en términos de fiscalización estrechamente relacionado con el presunto uso indebido de recursos de procedencia ilícita y no reportado en el informe de gastos de campaña, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción V, Apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 190 apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de su Comisión de Fiscalización, de ahí que sea inatendible lo aseverado por el impugnante en esta parte del agravio, al no surtirse la competencia para conocer de dicho tópico. Sin que sea contrario a lo anterior, el señalar que el hoy actor ha presentado queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

282. Lo mismo ocurre con lo relacionado con el presunto delito electoral, ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 4, 21, 22 y 24 de la Ley General de Delitos Electorales, corresponde a la Procuraduría General de la Republica por conducto de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, o del servidor Público en quien se delegue la facultad, y las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en dicha normatividad, por lo que al no ser

competente esta autoridad para conocer y sancionar los delitos electorales, deja a salvo los derechos del partido actor para que los haga valer en forma y ante la instancia correspondiente.

283. En atención a todo lo anterior, resulta irrefutable que en el caso en comento y por las irregularidades que aduce el impugnante, no procede declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y por la causal de nulidad dispuesta en el tercer párrafo, inciso a) del artículo 87 de la Ley de Medios, consistente en que las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otros, cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, ya que es convincente que en la especie no se actualiza ni siquiera el primer elemento de la citada causal, relativo a la violación grave, lo cual ocurre cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley de Medios o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, ya que no se logró acreditar fehacientemente la violación al derecho de voto libre y secreto de los electores ni mucho menos la violación al principio de equidad en la contienda y el de legalidad, que con la presunta compra de votos en el precio y el numero aducido pretendió acreditar infructuosamente el partido actor.

284. Refiere en el sexto y último agravio el impugnante que le causa perjuicio la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, por haberse cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral que fueron determinantes para el resultado de la elección, por haberse impedido el ejercicio libre y secreto del derecho de voto de los ciudadanos mexicanos, violándose con ello los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, al no haber registrado

y reportado en su totalidad los demandados el gasto generado durante el periodo de campaña así como la posible comisión de delito electoral, debido a la compra de votos el día de la jornada electoral, violándose el principio constitucional de legalidad.

285. Aduce que del Acta de la Sesión Permanente del Consejo Municipal de solidaridad, Quintana Roo, en las intervenciones de los representantes de los Partidos Políticos se desprende que éstos denuncian y hacen constar que durante toda la jornada electoral se cometieron en forma generalizada la compra de votos, actualizándose con ello las hipótesis de cohecho y soborno sobre los electores, prevista en la fracción XI del artículo 82 de la Ley de Medios, de tal manera que se afectó la libertad y el secreto del voto

286. Abunda que resulta aplicable al caso el Reglamento de Fiscalización y los artículos 27, 28, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que ya se hizo la correspondiente denuncia por la omisión de informar diversos gastos que pudieran constituir el Rebase de Topes de Gastos de Campaña así como el origen y el destino ilícito de los recursos, pues estuvieron destinados a financiar actividades prohibidas por la ley en la campaña de la virtual ganadora de la elección, la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete y de los propios partidos que la postularon como directamente responsables en materia de fiscalización.

287. Finalmente pone un apartado relacionado con “la evolución de la causal abstracta”, partiendo del hecho de que a raíz de los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, paulatinamente las entidades federativas han integrado en su legislación la causal abstracta, y que a pesar de que en el artículo 99 de la Constitución federal se establece expresamente que solo procederá la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la ley, de ninguna manera da como resultado que en una elección donde no se haya respetado el principios de legalidad deba prevalecer tal disposición constitucional, ya que cuando se

violenta el principio de libertad del sufragio debe declararse indefectiblemente la nulidad de la elección.

288. Resulta **inoperante** el agravio que antecede, pues con el mismo solo se pretende reconfigurar la causal de nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, pasarlo del dispuesto en el tercer párrafo, inciso a) del artículo 87 de la Ley de Medios, consistente en que las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otros, cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, para reconfigurarlo en el dispuesto en el párrafo segundo del mismo artículo 87 de la Ley de Medios, relativo a que “la elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa y de los Ayuntamientos será nula, cuando en cualquier etapa del proceso electoral, se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

289. Se dice lo anterior, en virtud de que los argumentos giran precisamente en los mismos hechos aducidos en el agravio anterior, consistentes en la compra de votos el día de la jornada electoral que tuvo como consecuencia el haber impedido el ejercicio libre y secreto del derecho de voto de los ciudadanos mexicanos, la contravención en materia de fiscalización por la omisión de informar diversos gastos que pudieran constituir el Rebase de Topes de Gastos de Campaña así como el origen y el destino ilícito de los recursos, al no haber registrado y reportado en su totalidad los demandados el gasto generado durante el periodo de campaña y finalmente, la posible comisión de delito electoral; teniendo la osadía de señalar “robusteciéndose mi dicho con la fe de hechos solicitada por la licenciada Kira Iris San Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Solidaridad, misma que se exhibe en el capítulo de pruebas respectivo”, esto es, las Actas Número Dos Mil Ciento Dos y la Dos Mil ciento Tres, ambas de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, pasadas ante la fe de la ciudadana Licenciada Gabriela Alejandra González López, Titular de la Notaria Publica Numero 82, con adscripción en el Municipio de

Solidaridad, Quintana Roo, mismas que fueron analizadas y desestimadas en cuanto a su alcance probatorio en los agravios que preceden.

290. Lo único nuevo que argumentan en relación con medios de prueba, es que del Acta de la Sesión Permanente del Consejo Municipal de solidaridad, Quintana Roo, en las intervenciones de los representantes de los Partidos Políticos del PAN, PRD y MC se desprende que estos denuncian y hacen constar que durante toda la jornada electoral se cometieron en forma generalizada la compra de votos, lo cual resulta irrelevante en el caso en comento, ya que del análisis de la videograbación y del acta de sesión permanente respectiva no se desprende dicha aseveración, aunado a que de haberse realizado estas solo justificarían la intervención y lo manifestado por los representantes de partidos políticos, lo cual resultaría insuficiente, pues para ello debió haberse aportado los medios probatorios atinentes para que no quedaran en meras manifestaciones y tal circunstancia, no lo asevera el inconforme.

291. En lo tocante al tema de “la evolución de la causal abstracta”, tal circunstancia resulta irrelevante al caso, ya que desde que la Ley de Medios fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo (27 de agosto de 2002), este contiene un apartado de nulidad genérica de elección (artículo 87), siendo que la causal abstracta a que se refiere el inconforme surge a raíz de asuntos sometidos a la potestad de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuyas legislaciones no se contemplaba expresamente la causal genérica de nulidad de elección, lo cual dio pauta a la creación de la causal abstracta ante el principio de que la “oscuridad, deficiencia o laguna de la ley no autoriza a dejar de resolver las cuestiones sometidas a jurisdicción” ; de ahí que desde el surgimiento de nuestra ley adjetiva en la materia nos hemos visto obligados a atender cuestiones atinentes con dicho tópico, esto es, conductas relacionadas con violaciones a principios, valores o bienes jurídicos relevantes o sustanciales previstos y protegidos por la Constitución Federal, tratados

internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Local, la Ley de medios, o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general.

292. Lo que acontece en el caso, es que los principios de libertad y secrecía del voto, la equidad en la contienda y el principio Constitucional de legalidad, como ha quedado sentado al contestarse el agravio que antecede, no se acredita que hayan sido violentados. De ahí que el agravio de mérito resulte inoperante.

293. En las relatadas consideraciones, dado lo infundado e inoperantes de los agravios vertidos por los partidos políticos actores en cada uno de los juicios de nulidad promovidos, se hace necesario confirmar el cómputo municipal para la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, así como la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos del Trabajo y Morena.

294. Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes JUN/008/2018 y JUN/009/2018 al diverso JUN/007/2018, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se confirma el cómputo municipal para la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, así como la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos del Trabajo y Morena.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Vicente Aguilar Rojas y Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS **VICENTE AGUILAR ROJAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE